



boletín DE LEGISLACIÓN

Sumario

MAYO 2019

Nación

PODER EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

► **Decreto PEN 331/2019**

Lavado de dinero, terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva.

► **Decreto PEN 382/2019**

Ley 27440. Fideicomisos y fondos de inversión. Impuesto a las ganancias.

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

► **Resolución General AFIP 4486**

Clave fiscal.

► **Resolución General AFIP 4488**

Impuesto cedular.

► **Resolución General AFIP 4497**

Régimen optativo de consulta vinculante en materia técnico-jurídica.

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

► Disposición DNRPA 143/2019

Petición de informes por vía electrónica.

► Disposición DNRPA 174/2019

Legajo electrónico personal.

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

► Disposición DNM 2040/2019

Residencias para estudiantes y afines.

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

► Resolución INAES 957/2019

Estadísticas de cooperativas y mutuales.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

► Resolución MJyDH 323/2019

Aranceles de los registros seccionales de la propiedad del automotor.

MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

► Resolución MIOPyV 150/2019

Cuadro tarifario del Renaper.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL

► Disposición Técnico Registral RPI 3/2019

Inscripción de documentos notariales.

REGISTRO DE TIERRAS RURALES

► Disposición DNRTR 7/2019

Adquisición y venta de tierras rurales.

► Disposición DNRTR 8/2019

Adquisición y venta de tierras rurales.

SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS REGISTRALES

► Disposición SSAR 11/2019

Certificado de antecedentes penales.

TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN

► Resolución TTN 27/2019

Régimen del Tribunal de Tasaciones de la Nación.

Provincia de Buenos Aires

MINISTERIO DE GOBIERNO

► Resolución MG 400/2019

Regularización de conjuntos inmobiliarios.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

► Disposición Técnico Registral DPRP 7/2019

Vigencia de las DTR 1/2019 y 2/2019, y publicidad web.

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N° 34107, 6/5/2019.

Tema: Lavado de dinero, terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva.

Resumen: Se crea el Comité de Coordinación para la Prevención y Lucha contra el Lavado de Activos, la Financiación del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Texto de la norma:

DECTO-2019-331-APN-PTE

Ciudad de Buenos Aires, 03/05/2019

VISTO el Expediente N° EX-2017-35073072-APN-DDMIP#MJ y el Decreto N° 360 del 16 de febrero de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que la prevención y el combate al lavado de activos, la financiación del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva constituyen una prioridad para el ESTADO NACIONAL.

Que la REPÚBLICA ARGENTINA ha ratificado las convenciones internacionales referidas a estas materias, a saber: Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Ley N° 24.072); Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Ley N° 25.632); Convención Interamericana contra el Terrorismo (Ley N° 26.023); Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (Ley N° 26.024) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Ley N° 26.097).

Que la REPÚBLICA ARGENTINA es miembro pleno del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) y del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA DE LATINOAMÉRICA.

MÉRICA (GAFILAT) desde el año 2000, habiendo ejercido la República Argentina la Presidencia Pro Tempore de ambos organismos.

Que el GAFI es un ente intergubernamental establecido en 1989 por el G-7, cuyo mandato es fijar las políticas para prevenir y combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo, el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional, a partir de sus “Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva”, reconocidos como sus “40 Recomendaciones”, promoviendo y evaluando a su vez su implementación efectiva en más de DOS-CIENTAS (200) jurisdicciones.

Que dichas Recomendaciones priorizan la necesidad de que las jurisdicciones, a través de las denominadas Evaluaciones Nacionales de Riesgos, identifiquen, evalúen y entiendan sus propios riesgos en la materia, a fin de asegurar que éstos se mitiguen efectivamente. Específicamente, la Recomendación N°1 establece que “Los países deben identificar, evaluar y entender sus riesgos de lavado de activos/ financiamiento del terrorismo, y deben tomar medidas, incluyendo la designación de una autoridad o mecanismo para coordinar acciones para evaluar los riesgos, y aplicar recursos encaminados a asegurar que se mitiguen eficazmente los riesgos”.

Que es política del PODER EJECUTIVO NACIONAL identificar, reconocer y enfrentar los desafíos que el país atraviesa en materia de seguridad, integridad y transparencia financiera.

Que mediante el Decreto N° 360/16 se creó el “PROGRAMA DE COORDINACIÓN NACIONAL PARA EL COMBATE DEL LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO” en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, con el objeto de “...reorganizar, coordinar y fortalecer el sistema nacional anti lavado de activos y contra la financiación del terrorismo, en atención a los riesgos concretos que puedan tener impacto en el territorio nacional y a las exigencias globales de mayor efectividad en el cumplimiento de las obligaciones y reco-

recomendaciones internacionales establecidas por las Convenciones de las NACIONES UNIDAS y los estándares del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)”.

Que en el año 2017 dicho Programa inició la primera Evaluación Nacional de Riesgos de Financiación del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, a través de la asistencia técnica y financiera del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y actualmente se encuentra gestionando una asistencia técnica del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) para el desarrollo de la Evaluación Nacional de Riesgos de Lavado de Activos.

Que sólo una correcta identificación de las principales amenazas criminales y de las vulnerabilidades que presenta la REPÚBLICA ARGENTINA en sus capacidades instaladas para la prevención y combate a estos delitos y del impacto que aquellas tienen en el Sistema Anti Lavado de Activos y Contra la Financiación del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, sumado al análisis del contexto económico e institucional argentino, permitirá generar una Estrategia Nacional efectiva y eficaz para combatir a los citados delitos, que garantice una asignación consciente e inteligente de los recursos y esfuerzos estatales conforme al nivel y a los sectores de riesgos identificados.

Que para el correcto desarrollo de las Evaluaciones Nacionales de Riesgos es necesario un compromiso político al más alto nivel que contribuya a convocar y comprometer la participación de las agencias públicas y privadas con competencia en la materia, con el objeto de identificar, reunir y analizar la información necesaria para lograr un diagnóstico completo, objetivo y certero. En este sentido, el GAFI define en su guía respectiva que el ejercicio de la Evaluación Nacional de Riesgos requiere los más altos niveles de cooperación y coordinación interinstitucional a los efectos de lograr un resultado, que permita al gobierno y a los distintos organismos involucrados en las actividades de prevención, investigación y sanción de las maniobras de lavado de activos, financiación del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, desarrollar e implementar políticas eficientes y eficaces en la persecución de estos objetivos.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN GENERAL DE

ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1º.- Créase el COMITÉ DE COORDINACIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA, que funcionará en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y será presidido por su titular o por el funcionario que éste designe, quien deberá tener rango y jerarquía de Secretario.

ARTÍCULO 2º.- El Comité de Coordinación para la Prevención y Lucha Contra el Lavado de Activos, la Financiación del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, estará integrado por los siguientes funcionarios, quienes desempeñarán las tareas correspondientes con carácter "ad honorem":

- a. El Coordinador Nacional del Programa de Coordinación Nacional para el Combate del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS;
- b. El Representante argentino ante el GAFI y el GAFILAT;
- c. El Presidente de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA o quien este designe;
- d. El Subsecretario de Asuntos Registrales del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS o quien este designe;
- e. El Director Nacional de Asuntos Internacionales dependiente de la Unidad de Coordinación General del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS;
- f. El Director Nacional de Investigaciones dependiente de la Secretaría de Seguridad del MINISTERIO DE SEGURIDAD;
- g. UN (1) funcionario designado por la AGENCIA FEDERAL DE INTELIGENCIA;

- h. UN (1) funcionario designado por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA;
- i. UN (1) funcionario designado por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS;
- j. UN (1) funcionario designado por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN;
- k. UN (1) funcionario designado por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES;
- l. UN (1) funcionario designado por el INSTITUTO DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL;
- m. UN (1) funcionario designado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

ARTÍCULO 3°.- Invítase a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN y a la PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN a designar UN (1) Magistrado del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN y UN (1) Magistrado del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN, respectivamente, a los efectos de integrar el Comité creado por el artículo 1° del presente decreto.

ARTÍCULO 4°.- El Comité que se crea por el artículo 1° tendrá las siguientes funciones:

- a. Conformar un mecanismo de coordinación interinstitucional para la elaboración de las Evaluaciones Nacionales de Riesgos de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.
- b. Diseñar el Plan de Trabajo para el desarrollo de las Evaluaciones Nacionales de Riesgos que se indican en el inciso a);
- c. Convocar a participar del mecanismo de coordinación interinstitucional a las ADMINISTRACIONES PÚBLICAS PROVINCIALES y al resto de las agencias públicas, privadas y entes públicos no estatales con competencia en materia de prevención y represión del lavado de activos, de financiación del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, en particular aquellas representativas de los sectores identificados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246.

- d. Identificar, recabar y analizar la información propia y de los sujetos y áreas bajo su supervisión, y de otros sectores relevantes, que pueda resultar necesaria para la formulación del diagnóstico de riesgos encomendado.
- e. Elaborar un Informe de Evaluación Nacional de Riesgos de Lavado de Activos y uno de Financiación del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, para consideración y aprobación del PODER EJECUTIVO NACIONAL, y posterior divulgación a los organismos del sector público y los del sector privado competentes, en los términos y con los alcances que correspondan en cada caso de acuerdo a sus competencias y la sensibilidad de los datos involucrados.
- f. Proponer al PODER EJECUTIVO NACIONAL una Estrategia Nacional para la Prevención y el Combate al Lavado de Activos, la Financiación del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

ARTÍCULO 5º.- Instrúyese a todos los organismos de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, e invítase a las instituciones competentes del sector privado a participar y prestar la máxima colaboración que les sea requerida para el cumplimiento del presente decreto por el Coordinador Nacional del Programa de Coordinación Nacional para el Combate del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS o a través de los organismos que integran el Comité de Coordinación que se crea por el artículo 1º del presente decreto.

ARTÍCULO 6º.- El Programa de Coordinación Nacional para el Combate del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, prestará el apoyo técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente medida.

ARTÍCULO 7º.- Las Evaluaciones Nacionales de Riesgos de Lavado de Activos y las Evaluaciones Nacionales de Riesgos de Financiación del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, serán sometidas a revisión cada DOS (2) años, con el objeto de efectuar las actualizaciones que correspondan.

ARTÍCULO 8º.- El MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS dictará el reglamento de funcionamiento interno del Comité de Coordinación creado por el artículo

lo 1º del presente Decreto.

ARTÍCULO 9º.- Sustitúyese el artículo 4º del Decreto N° 360/16, por el siguiente texto:

“Artículo 4º.- Las funciones del “PROGRAMA DE COORDINACION NACIONAL PARA EL COMBATE DEL LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACION DEL TERRORISMO” establecidas en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 3º serán ejercidas por el COMITÉ DE COORDINACIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA.

Las funciones del “PROGRAMA DE COORDINACION NACIONAL PARA EL COMBATE DEL LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACION DEL TERRORISMO” establecidas en los incisos f), g), h), i) y j) del artículo 3º serán ejercidas por un Coordinador Nacional quien deberá tener un reconocido prestigio en la materia, que a su vez coordinará la actuación del COMITÉ DE COORDINACIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA.

ARTÍCULO 10.- El gasto que demande el cumplimiento de la medida será imputado con cargo a las partidas presupuestarias de la Jurisdicción 40.01 –MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS , Programa 41- Prevención e Investigación contra el Terrorismo, el Crimen Organizado y el Ciberdelito- Justicia 2020.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MACRI - Marcos Peña - Germán Carlos Garavano

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N° 34124, 29/5/2019.

Tema: Ley 27440. Fideicomisos y fondos de inversión. Impuesto a las ganancias.

Resumen: Se reglamentan los artículos 205 y 206 de la [Ley 27440 de Financiamiento Productivo](#): fideicomisos y fondos comunes de inversión cuyo objeto sea: (i) el desarrollo de y/o inversión directa en proyectos inmobiliarios, agropecuarios, forestales y/o de infraestructura; y/o (ii) el financiamiento o la inversión en cualquier tipo de proyecto, empresa o activos a través de valores negociables o cualquier otro tipo de instrumento, certificado, contrato de derivados, participación o asociación, en cualquiera de sus variantes y/o combinaciones. En los casos en que la totalidad de los títulos de deuda y/o certificados de participación o cuotapartes de esos fideicomisos y fondos comunes de inversión, respectivamente, hubiesen sido colocados por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores (cnv), solo tributarán el impuesto a las ganancias por los resultados comprendidos en el título IX de la Ley del Impuesto a las Ganancias.

Texto de la norma:

DECTO-2019-382-APN-PTE

Ciudad de Buenos Aires, 28/05/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-22025420-APN-DGD#MHA y el Título XII de la Ley N° 27.440, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Título XII de la Ley N° 27.440 se dispusieron diversas medidas orientadas al impulso a la apertura de capital y al desarrollo de proyectos inmo-

liarios y de infraestructura.

Que en el artículo 205 de la citada norma se dispone que los fideicomisos y fondos comunes de inversión mencionados en los apartados 6 y 7 del inciso a) del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones no deben tributar el impuesto a las ganancias en relación con ciertas rentas.

Que, en esos casos, se prevé que el impuesto respectivo debe ser ingresado por el inversor receptor de las ganancias que aquellos distribuyan, incorporándolas en su propia declaración jurada, siendo de aplicación las normas generales de la ley para el tipo de ganancia que se trate, de no haber mediado tal vehículo, o, tratándose de beneficiarios del exterior, efectuándose la retención correspondiente.

Que, por su parte, en el artículo 206 de la Ley N° 27.440, con el objeto de fomentar el desarrollo de la construcción de viviendas para poblaciones de ingresos medios y bajos, se dispone que las distribuciones que efectúen los fondos comunes de inversión o los fideicomisos financieros allí mencionados, cuyo objeto de inversión sea desarrollos inmobiliarios para viviendas sociales y sectores de ingresos medios y bajos; créditos hipotecarios; y/o valores hipotecarios, estarán alcanzadas por una alícuota del QUINCE POR CIENTO (15%) en los términos y con los alcances previstos en ese artículo.

Que, en atención a ello, corresponde reglamentar los aspectos que permitan una correcta aplicación de las disposiciones reseñadas.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente del MINISTERIO DE HACIENDA.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 205 DE LA LEY N° 27.440

ARTÍCULO 1º.- Los fideicomisos y los fondos comunes de inversión comprendidos en el artículo 205 de la Ley N° 27.440 son aquellos cuyo objeto sea: (i) el desarrollo de y/o inversión directa en proyectos inmobiliarios, agropecuarios, forestales y/o de infraestructura; y/o (ii) el financiamiento o la inversión en cualquier tipo de proyecto, empresa o activos a través de valores negociables o cualquier otro tipo de instrumento, certificado, contrato de derivados, participación o asociación, en cualquiera de sus variantes y/o combinaciones.

En los casos en que la totalidad de los títulos de deuda y/o certificados de participación o cuotas partes de esos fideicomisos y fondos comunes de inversión, respectivamente, mencionados en el párrafo anterior, hubiesen sido colocados por oferta pública con autorización de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV), sólo tributarán el impuesto a las ganancias por los resultados comprendidos en el Título IX de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 2º.- Las personas humanas o sucesiones indivisas residentes en el país y los beneficiarios del exterior, en su carácter de inversores titulares de certificados de participación, incluyendo fideicomisarios que no lo fueran a título gratuito, o de cuotas partes de condominio, de los fideicomisos y fondos comunes de inversión, respectivamente, comprendidos en el artículo anterior, serán quienes tributen por la ganancia de fuente argentina, que esos vehículos hubieran obtenido, debiendo imputarla en el periodo fiscal en que esta sea percibida, en los términos del artículo 18 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Si el inversor fuera un sujeto comprendido en el inciso a) del artículo 49 de la ley del tributo, esa ganancia se imputará al ejercicio anual en que se hubiera percibido; si se tratara de un sujeto mencionado en los incisos b), d) o en el último párrafo de ese artículo 49, la ganancia percibida en el ejercicio anual será imputada por el

socio o dueño en el año fiscal en que cerrase ese ejercicio.

A los efectos indicados en este artículo la percepción de la ganancia deberá ser considerada al ser ésta distribuida por el fideicomiso o el fondo común de inversión. La capitalización de utilidades mediante la entrega al inversor de certificados de participación o cuotas partes, respectivamente, implica la distribución y percepción, en su medida, de la ganancia.

ARTÍCULO 3º.- Las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país que fueran titulares de certificados de participación, incluyendo fideicomisarios que no lo fueran a título gratuito, o de cuotas partes de condominio, deberán tributar el impuesto, en caso de corresponder, a la alícuota que hubiera resultado aplicable a las ganancias que le son distribuidas por el fideicomiso o el fondo común de inversión, de haberse obtenido estas de forma directa.

Cuando los titulares de los certificados de participación, incluyendo fideicomisarios que no lo fueran a título gratuito y de cuotas partes de condominio fueran beneficiarios del exterior, el fiduciario o la sociedad gerente o la depositaria, el Agente de Colocación y Distribución Integral (ACDI) o el Agente de Liquidación y Compensación (ALYC), procederá, en caso de corresponder, a efectuar la retención con carácter de pago único y definitivo a la alícuota que hubiere resultado aplicable a esos beneficiarios de haber obtenido la ganancia de manera directa.

Las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país y los beneficiarios del exterior, en su carácter de inversores, tributarán por las ganancias comprendidas en el inciso f) del artículo 49 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, generadas por el fideicomiso o el fondo común de inversión en su carácter de desarrolladores y ejecutores de las actividades inmobiliarias a que se refiere ese inciso, de conformidad a lo dispuesto en el quinto artículo sin número incorporado a continuación de su artículo 90.

En el caso de que los inversores fueran sujetos comprendidos en el inciso a) del artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias texto ordenado en 1997 y sus modificaciones -excluidos los fideicomisos y los fondos comunes de inversión referidos en el artículo 1º de este decreto-, la totalidad de la ganancia determinada,

en la medida de su distribución, estará sujeta a la alícuota prevista en el artículo 69 de esa ley.

La ganancia determinada por el fideicomiso o el fondo común de inversión también le será distribuida a los inversores que revistan el carácter de sujetos comprendidos en los incisos b), d) o en el último párrafo del artículo 49 de la ley del impuesto.

Las ganancias distribuidas mencionadas en los párrafos precedentes estarán sujetas a impuesto, en cabeza de los inversores, en la proporción de la participación que cada uno tuviera en el patrimonio y los resultados del respectivo ente, a la fecha de la distribución.

ARTÍCULO 4º.- Los titulares de los certificados de participación, incluyendo fideicomisarios que no lo fueran a título gratuito y de las cuotapartes de condominio, de los fideicomisos y de los fondos comunes de inversión referidos en el artículo 1º de este decreto, no deberán incluir en la base imponible del impuesto, según corresponda, los siguientes conceptos:

- a. El incremento del valor patrimonial proporcional o cualquier otro reconocimiento contable del incremento de valor en las participaciones en el respectivo fideicomiso o fondo común de inversión.
- b. Las utilidades en la parte que se encuentren integradas por ganancias acumuladas generadas en ejercicios iniciados por el respectivo fideicomiso o fondo común de inversión con anterioridad al 1º de enero de 2018.
- c. Las utilidades que hubieren tributado el impuesto conforme la normativa aplicable y lo previsto en el artículo 205 de la Ley N° 27.440.
- d. Las distribuciones de utilidades que se hubieran capitalizado en el marco de lo previsto en el último párrafo del artículo 2º de este decreto.

Estos conceptos tampoco deberán ser incluidos a los efectos del cálculo de la retención a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 3º del presente decreto.

ARTÍCULO 5º.- De no distribuirse la totalidad de las ganancias determinadas y acumuladas al cierre del ejercicio del ente de que se trate, éstas se acumularán. En este caso, en la fecha de cada distribución posterior se considerará, sin admitir

prueba en contrario, que las ganancias que se distribuyen corresponden, en primer término, a las de mayor antigüedad acumuladas al cierre del ejercicio inmediato anterior a la fecha de la distribución.

Cuando las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias por ejercicios iniciados antes del 1º de enero de 2018 de los fideicomisos o de los fondos comunes de inversión a los que se refiere el artículo 1º, hubieran arrojado quebrantos que tuvieran su origen en ganancias de fuente argentina y que estuvieran pendientes de compensación, éstos podrán ser considerados conforme las disposiciones del artículo 19 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones disminuyendo las ganancias a computar por los inversores.

ARTÍCULO 6º.- Las ganancias que distribuyan los fideicomisos y los fondos comunes de inversión comprendidos en el artículo 1º no estarán sujetas al impuesto previsto en el tercer artículo sin número agregado a continuación del artículo 90 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 7º.- Los sujetos que obtengan ganancias derivadas de la enajenación de certificados de participación o de cuotas partes de condominio emitidos por los vehículos a que se refiere el artículo 1º de este decreto, o en concepto de intereses y/o rendimientos por la tenencia de títulos de deuda o de cuotas partes de renta emitidos por los respectivos fideicomisos o fondos comunes de inversión, deberán tributar sobre esas ganancias conforme las disposiciones correspondientes de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 8º.- A efectos de la determinación del impuesto sobre los bienes personales, previsto en el Título VI de la Ley N° 23.966 y sus modificaciones, los inversores deberán considerar la tenencia de los certificados de participación del fideicomiso o de las cuotas partes del fondo común de inversión, al 31 de diciembre de cada año, siendo de aplicación, según corresponda, las disposiciones de los incisos i), del incorporado a continuación del i) y del k), del artículo 22 o las del cuarto párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25, de ese texto legal.

ARTÍCULO 9º.- Los fideicomisos, excepto los financieros y los fondos comunes de

inversión determinarán el monto a ingresar en concepto del impuesto a la ganancia mínima presunta, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 del Título V de la Ley N° 25.063 y sus modificaciones, considerando el cómputo del pago a cuenta resultante de aplicar la alícuota establecida en el inciso a) del artículo 69 o las del Capítulo II del Título IV o de las sumas que se obtengan de acuerdo con la escala del primer párrafo del artículo 90, de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, según corresponda, sobre la ganancia del ejercicio iniciado a partir del 1° de enero de 2018 que esos vehículos deban distribuir a los tenedores de certificados de participación o de cuotas partes, conforme lo dispuesto en el artículo 3° de este decreto.

REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 206 DE LA LEY N° 27.440

ARTÍCULO 10.- Cuando se trate de fondos comunes de inversión o fideicomisos comprendidos en el artículo 206 de la Ley N° 27.440, no resultará de aplicación el Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el artículo 205 de la citada Ley N° 27.440 ni cualquier otra previsión que se oponga a lo previsto en ese artículo.

Los fondos comunes de inversión o los fideicomisos a que se refiere el párrafo anterior son aquellos cuyas inversiones totales estén integradas, al menos en un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%), por activos relacionados con alguno de los siguientes objetos de inversión: (a) desarrollos inmobiliarios para viviendas sociales y sectores de ingresos medios y bajos; y/o (b) créditos hipotecarios; y/o (c) valores hipotecarios; conforme y en los términos establecidos en la normativa dictada por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

El incumplimiento del porcentaje previsto en el párrafo anterior no afectará el tratamiento previsto en el artículo 206 de la Ley N° 27.440 en tanto se pudiese demostrar que los fondos disponibles se destinan al cumplimiento efectivo del desarrollo de proyectos de inversión a largo plazo comprendidos en el artículo mencionado, de acuerdo al alcance de la normativa que establezca la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

Las personas humanas o sucesiones indivisas, residentes en el país, titulares de las cuotapartes de condominio o de los certificados de participación, colocados por oferta pública con autorización de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, emitidos por los fondos comunes de inversión o los fideicomisos, mencionados en el párrafo anterior, son quienes deberán tributar el impuesto, al momento de la distribución de la ganancia que perciban por esos instrumentos, a la alícuota del QUINCE POR CIENTO (15%) cualquiera fuere su origen (intereses, alquileres, resultados por enajenación, etcétera). Cuando se trate de un beneficiario del exterior, el fiduciario, la sociedad gerente o depositaria, el Agente de Colocación y Distribución Integral (ACDI) o el Agente de Liquidación y Compensación (ALYC), deberán retener el impuesto aplicando la presunción dispuesta en el inciso h) del artículo 93, de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 11.- Los fondos comunes de inversión y los fideicomisos comprendidos en el artículo 206 de la Ley N° 27.440, cuyos certificados de participación o cuotapartes de condominio, respectivamente, hubiesen sido en su totalidad colocados por oferta pública con autorización de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, no serán sujetos del impuesto a las ganancias, siendo los titulares de los mencionados valores quienes, al momento de la distribución, deberán tributar sobre la ganancia que perciban, aplicando las tasas que correspondan dependiendo del tipo de sujeto de que se trate.

Cuando la totalidad de las cuotapartes de condominio o certificados de participación no hayan sido colocados por oferta pública, el fondo común de inversión o el fideicomiso a que se refiere el artículo 206 de la Ley N° 27.440, respectivamente, deberán tributar el impuesto a las ganancias de conformidad con lo establecido en el inciso a) del primer párrafo del artículo 69 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 12.- Si los fondos comunes de inversión o fideicomisos comprendidos en el artículo 206 de la Ley N° 27.440 se liquidaran antes de transcurridos CINCO (5) años desde la fecha de su constitución, las utilidades acumuladas pendientes de distribución a la fecha de la liquidación que se perciban al momento del rescate,

tributarán, en el caso de personas humanas y sucesiones indivisas residentes, a la escala progresiva prevista en el primer párrafo del artículo 90 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones; tratándose de beneficiarios del exterior, aplicando el fiduciario, la sociedad gerente o depositaria, el Agente de Colocación y Distribución Integral (ACDI) o el Agente de Liquidación y Compensación (ALYC), según corresponda, una retención del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) sobre la ganancia neta presunta del inciso h) del artículo 93 de la ley del tributo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también aplicará a partir del momento del incumplimiento de alguno de los requisitos enunciados en los tres primeros incisos del artículo 206 de la Ley N° 27.440, excepto que éste se subsanara en un período de hasta CIENTO OCHENTA (180) días, por única vez, en un año calendario.

La cancelación del régimen de oferta pública implicará, sin posibilidad de subsanación, el incumplimiento de tales requisitos.

ARTÍCULO 13.- Los residentes argentinos que hubieran percibido ganancias en ejercicios fiscales anteriores al de la liquidación efectuada o el incumplimiento, de acuerdo con lo indicado en el artículo anterior, deberán ingresar la diferencia de impuesto con más los intereses correspondientes. Tratándose de beneficiarios del exterior, el fiduciario, la sociedad gerente o depositaria o el Agente de Colocación y Distribución Integral (ACDI), deberá ingresar la diferencia de impuesto con más sus intereses, sin perjuicio del derecho a exigir su reintegro a esos beneficiarios.

ARTÍCULO 14.- Si el fondo común de inversión o el fideicomiso a que se refiere el artículo 10 de este decreto se liquidara habiendo transcurrido más de DIEZ (10) años contados desde la fecha de constitución, la ganancia acumulada y no distribuida al cumplirse esa fecha, que se distribuyera con posterioridad, estará sujeta a la tasa del CERO POR CIENTO (0%), la cual será de aplicación a las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país, a los beneficiarios del exterior y a los inversores institucionales a que se refiere el artículo 16 de este decreto, sin que proceda aplicar lo dispuesto en el primer párrafo, in fine, del artículo 80 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Aclárase que el plazo de DIEZ (10) años a que se refiere el segundo párrafo del inciso e) del artículo 206 de la Ley N° 27.440 debe computarse desde la fecha de la efectiva emisión de la cuotaparte o del certificado de participación, considerando la suscripción inicial así como las suscripciones posteriores que se efectúen como consecuencia del aumento del monto autorizado o la existencia de diferentes tramos dentro del monto total autorizado, independientemente de la posibilidad de integración en forma diferida.

Tratándose de los inversores institucionales a que se refiere el artículo 16, sólo si éstos revistieran el carácter de beneficiarios del exterior, la tasa del QUINCE POR CIENTO (15%) prevista en el artículo 206 de la Ley N° 27.440 aplica sobre las ganancias que se distribuyeran con anterioridad al cumplimiento del plazo mencionado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 15.- Los resultados provenientes de la compraventa o enajenación mencionados en el artículo 206 de la Ley N° 27.440 son los derivados de la enajenación de cuotapartes o certificados de participación de fondos comunes de inversión o fideicomisos financieros, respectivamente, comprendidos en esa norma, por parte de sus titulares.

ARTÍCULO 16.- A los efectos de la aplicación del artículo 206 de la Ley N° 27.440, se consideran “inversores institucionales”, los siguientes:

- a. El ESTADO NACIONAL, las Provincias, la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y las Municipalidades, las Entidades Autárquicas, las Sociedades del Estado y las Empresas del Estado.
- b. Organismos Internacionales y personas jurídicas de derecho público.
- c. Fondos fiduciarios públicos.
- d. El FONDO DE GARANTÍA DE SUSTENTABILIDAD (FGS) – ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS).
- e. Las cajas previsionales.
- f. Los bancos y entidades financieras públicas y privadas.
- g. Los fondos comunes de inversión.

- h. Los fideicomisos financieros con oferta pública.
- i. Las compañías de seguros, de reaseguros y aseguradoras de riesgos de trabajo.
- j. Las sociedades de garantía recíproca.
- k. Las personas jurídicas registradas por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES como agentes, cuando actúen por cuenta propia.
- l. Las personas jurídicas, distintas de las enunciadas en los incisos anteriores, que al momento de efectuar la inversión cuenten con inversiones en valores negociables y/o depósitos en entidades financieras por un monto equivalente a TRES-CIENTAS CINCUENTA MIL UNIDADES DE VALOR ADQUISITIVO (350.000 UVA).

ARTÍCULO 17.- Lo dispuesto en los artículos 1º a 9º de este decreto se aplicará supletoriamente a la reglamentación del artículo 206 de la Ley N° 27.440.

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 18.- La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, será la encargada de disponer la forma, plazo y condiciones en las que los fiduciarios, las sociedades gerentes o depositarias, los Agentes de Colocación y Distribución Integral (ACDI) o los Agentes de Liquidación y Compensación (ALYC) o cualquiera fuere la denominación que tuvieren, de los fideicomisos o fondos comunes de inversión a los que refieren los artículos 205 y 206 de la Ley N° 27.440 deban proceder a efectos del cumplimiento de las disposiciones contempladas en este decreto, pudiendo requerir la presentación de declaraciones juradas así como de información a ser proporcionada por esos sujetos y los titulares de sus certificados de participación, títulos de deuda o cuotapartes.

La COMISIÓN NACIONAL DE VALORES y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS dictarán, en el marco de sus respectivas competencias, las normas complementarias pertinentes, incluyendo las relativas a la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en esos artículos y en este decreto.

ARTÍCULO 19.- Las disposiciones del presente decreto tendrán vigencia a partir

del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto para los ejercicios fiscales iniciados desde el 1º de enero de 2018, inclusive.

ARTÍCULO 20.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MACRI - Marcos Peña - Nicolas Dujovne

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N° 34115, 16/5/2019.

Tema: Clave fiscal.

Resumen: Se modifican procedimientos del sistema de registración, autenticación y autorización de usuarios externos denominado “Clave Fiscal” nivel de seguridad 3.

Texto de la norma:

RESOG-2019-4486-E-AFIP-AFIP

Ciudad de Buenos Aires, 15/05/2019

VISTO la Resolución General N° 3.713, sus modificatorias y su complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada resolución general estableció el sistema de registración, autenticación y autorización de usuarios externos denominado “Clave Fiscal” que habilita a las personas humanas a utilizar e interactuar, en nombre propio y/o en representación de terceros, con determinados servicios informáticos a través del sitio “web” de esta Administración Federal.

Que la referida norma definió diferentes niveles de seguridad para la obtención de la “Clave Fiscal” y el acceso a los servicios informáticos del Organismo.

Que la posibilidad de utilizar nuevas tecnologías, permiten realizar adecuaciones a la “Clave Fiscal” con Nivel de Seguridad 3, a los fines de implementar un procedimiento de obtención y/o recupero mediante el uso de una aplicación móvil.

Que en consecuencia, corresponde modificar la Resolución General N° 3.713 sus modificatorias y su complementaria.

Que asimismo, resulta aconsejable proceder a adecuar determinadas normas a los fines de compatibilizar las distintas disposiciones aplicables al tema.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las

Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Servicios al Contribuyente, la Dirección de Seguridad de la Información y la Subdirección General de Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Modifícase la Resolución General N° 3.713, sus modificatorias y su complementaria, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese en el ANEXO II “NIVELES DE SEGURIDAD”, el título “NIVEL DE SEGURIDAD 3”, por el siguiente:

“NIVEL DE SEGURIDAD 3:

En este nivel de seguridad, la “Clave Fiscal” se otorgará:

- a) A través de la aplicación “Mi AFIP” (disponible para su descarga en las tiendas virtuales de los sistemas operativos móviles). La misma podrá ser utilizada desde cualquier dispositivo móvil que cuente con una cámara de fotos frontal y que posea acceso a internet. Son requisitos para hacer uso de la aplicación contar con documento nacional de identidad argentino (DNI) formato tarjeta y ser mayor de edad.
- b) Ante la presencia física del solicitante en una dependencia de la Administración Federal de Ingresos Públicos (Agencia, Distrito, Aduana o Centros de Atención AFIP) oportunidad en la que deberá acreditar su identidad mediante la presentación de los documentos que para cada caso se requieren. A tal efecto, el personal autorizado registrará los datos biométricos (foto y/o huella dactilar) de la persona física que está solicitando la “Clave Fiscal” -en caso de ser un sujeto obligado a su registro y aceptación- y la documentación exhibida con el fin de demostrar

su identidad.

El elemento de autenticación usado en este nivel de seguridad será una palabra clave (contraseña o “password”) otorgada por este Organismo al momento de solicitar la “Clave Fiscal”.

2. Incorpórese en el Anexo III “PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA “CLAVE FISCAL””, en el acápite A - MEDIANTE TRÁMITE ELECTRÓNICO, el siguiente título:

“Nivel de Seguridad 3: la solicitud se efectúa mediante el uso de la aplicación “Mi AFIP” ingresando al menú “Herramientas” opción “Solicitud y/o recupero de clave fiscal”.

La aplicación requerirá el escaneo del código de respuesta rápida (QR) del documento nacional de identidad (DNI) formato tarjeta y la captura de la fotografía del rostro en determinadas posiciones, para realizar una prueba de vida. Los datos e imágenes aportados serán validados con las bases del Registro Nacional de las Personas (RENAPER). Superadas las validaciones se generará la “Clave Fiscal” con Nivel de Seguridad 3. Caso contrario se rechazará la solicitud indicando el motivo.”.

3. Incorpórese en el Anexo III “PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA “CLAVE FISCAL””, en el acápite D - PROCEDIMIENTO DE “BLANQUEO DE LA CONTRASEÑA”, inciso b), el siguiente punto 5.:

“5. A través de la aplicación “Mi AFIP”, ingresando al menú “Herramientas” opción “Solicitud y/o recupero de clave fiscal”.

La aplicación requerirá el escaneo del código de respuesta rápida (QR) del documento nacional de identidad (DNI) formato tarjeta y la captura de la fotografía del rostro en determinadas posiciones, para realizar una prueba de vida. Los datos e imágenes aportados serán validados con las bases del Registro Nacional de las Personas (RENAPER). Superadas las validaciones se generará la “Clave Fiscal” con Nivel de Seguridad 3. Caso contrario se rechazará la solicitud indicando el motivo.”.

ARTÍCULO 2º. - Cuando la “Clave Fiscal” con Nivel de Seguridad 3 se haya obtenido y/o recuperado mediante la utilización de la aplicación “Mi AFIP”, este Organismo no requerirá:

- a) El registro digital de la fotografía, firma y huella dactilar previsto en la Resolución General N° 2.811, su modificatoria y complementarias, a efectos de declarar la o las actividades económicas y el alta en los respectivos impuestos y/o regímenes, ni para cambiar el estado administrativo de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) "Limitado por solicitud de CUIT digital observada" en los términos de la Resolución General N° 3.832 y sus modificatorias.
- b) El envío del archivo digital correspondiente al documento nacional de identidad y a la fotografía color del rostro a que se refieren los puntos 1. y 2. del inciso c) del Artículo 3° de la Resolución General N° 4.320.

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones que se establecen por la presente entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Leandro German Cuccioli

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N° 34117, 20/5/2019.

Tema: Impuesto cedular.

Resumen: Se establece el procedimiento simplificado por el que podrán optar las personas humanas y sucesiones indivisas para cumplir con las obligaciones de determinación anual e ingreso del impuesto cedular. Complementa la [Resolución General AFIP 4468](#).

Texto de la norma:

RESOG-2019-4488-E-AFIP-AFIP

Ciudad de Buenos Aires, 17/05/2019

VISTO la Resolución General N° 4.468, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución general del VISTO se dispuso la forma, plazo y demás condiciones a observar por las personas humanas y sucesiones indivisas, a fin de que puedan efectuar la liquidación del impuesto cedular creado por la Ley N° 27.430 y su modificación, aplicable a los rendimientos producto de la colocación de capital en valores, los intereses de depósitos a plazo efectuados en entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, los resultados provenientes de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales -incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, así como a la enajenación y transferencia de derechos sobre inmuebles situados en el país, conforme lo establecido en los artículos primero, cuarto y quinto, sin número incorporados a continuación del Artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Que con el objeto de facilitar a los contribuyentes y responsables el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, se dispone un procedimiento simplificado para la determinación e ingreso del impuesto cedular previsto en los artículos primero y cuarto sin número antes mencionados, que podrá ser usado una vez al año por aquellos sujetos que hayan obtenido rendimientos o resultados por dichos conceptos, iguales o inferiores a DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.-), en el período fiscal a declarar.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación y de Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto N° 618 de fecha 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Las personas humanas y las sucesiones indivisas, a fin de cumplir con las obligaciones de determinación anual e ingreso del impuesto cedular previsto en los artículos primero y cuarto, sin número incorporados a continuación del Artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, podrán optar por utilizar el procedimiento simplificado que se establece en la presente, en reemplazo del previsto por la Resolución General N° 4.468, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Los rendimientos o resultados brutos totales que hubieran obtenido durante el período fiscal que se declara, por los conceptos incluidos en los citados artículos, resulten iguales o inferiores a DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.-), y
- b) no se encuentren inscriptos en dicho impuesto cedular.

ARTÍCULO 2º.- El procedimiento simplificado consistirá en generar un Volante

Electrónico de Pago (VEP) en los términos de la Resolución General N° 1.778, sus modificatorias y complementarias, ingresando al servicio “Presentación de DDJJ y Pagos” en el sitio “web” institucional (<http://www.afip.gov.ar>) y seleccionando en el campo Grupo de Tipo de Pagos la opción “Cedulares – Rendición o Enajenación Valores o Depósitos a Plazo”, y en Tipo de Pago, “Cedulares - Valores o Depósitos - Pago único. (F.2121)”.

A tal fin, se deberán declarar -entre otros datos- el monto de los rendimientos o resultados brutos alcanzados por la alícuota del CINCO POR CIENTO (5%) y del QUINCE POR CIENTO (15%), respectivamente, así como el impuesto determinado que corresponde ingresar.

Los contribuyentes que opten por este procedimiento simplificado no podrán adherirse al régimen de facilidades de pago previsto en la Resolución General N° 4.057 y sus modificatorias, para cancelar el impuesto determinado.

ARTÍCULO 3°.- Los sujetos que encuadren en las condiciones previstas en el Artículo 1°, podrán utilizar una vez por período fiscal el procedimiento simplificado que se establece en la presente resolución general.

Cuando sea necesario rectificar la información declarada en el Volante Electrónico de Pago (VEP), se deberá presentar una declaración jurada en los términos de la Resolución General N° 4.468.

ARTÍCULO 4°.- La utilización del procedimiento simplificado previsto en la presente no implicará el alta de oficio en el impuesto cedular.

ARTÍCULO 5°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Leandro Germán Cuccioli

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N° 34125, 30/5/2019.

Tema: Régimen optativo de consulta vinculante en materia técnico-jurídica.

Resumen: Se establece el procedimiento para el régimen optativo de consulta vinculante en materia técnico-jurídica previsto en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 4° de la [Ley Nacional 11683](#). Las consultas que se formulen deberán versar acerca de la determinación de los impuestos o recursos de la seguridad social que resulten aplicables al caso sometido a consulta y deberán estar referidas a situaciones de hecho concretas o a proyectos de inversión en los cuales el presentante o, en su caso, su representante tenga un interés propio y directo. El escribano tiene la posibilidad de hacer la consulta vinculante a la AFIP como agente de retención en los impuestos nacionales. La consulta requiere fundamento impositivo. [N. del E.: La norma se publica aquí sin sus anexos, los que podrán ser consultados en la [web del BO](#)].

Texto de la norma (sin anexos):

RESOG-2019-4497-E-AFIP-AFIP

Ciudad de Buenos Aires, 28/05/2019

VISTO la Resolución General N° 1.948 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que la citada resolución general estableció el procedimiento y las formalidades que deben observarse para acceder al régimen de consulta vinculante previsto en el artículo sin número incorporado a continuación del Artículo 4° de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, que posibilita a los contribuyentes y responsables solicitar, con alcance individual y en casos concretos, la interpretación técnica respecto de la normativa legal y reglamentaria relacionada

con la determinación de los impuestos o de los recursos de la seguridad social.

Que la República Argentina en su carácter de miembro del Grupo de los 20 (G20) ha participado activamente en calidad de asociado en el desarrollo del “Plan de Acción contra la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios (BEPS)” -por sus siglas en inglés-, comprometiéndose a implementar los estándares mínimos allí previstos.

Que en el marco del referido Plan, la Acción 5 -que reviste el carácter de estándar mínimo y se encuentra destinada a combatir las prácticas fiscales nocivas de manera más eficiente- dispuso el intercambio espontáneo y obligatorio respecto de aquellos acuerdos o compromisos asumidos por una autoridad fiscal ante un contribuyente específico o grupo de ellos, en lo que se refiere a sus situaciones fiscales y sobre los cuales está autorizado a basar su conducta.

Que en este sentido, las respuestas que emita esta Administración Federal a las consultas vinculantes referidas a regímenes fiscales preferenciales, precios de transferencia, ajustes unilaterales a la baja de beneficios no reflejados en la información contable, establecimientos permanentes o sociedades y demás entidades canalizadoras de rentas, se encuentran comprendidas en las categorías previstas en la aludida Acción 5.

Que en mérito a los compromisos asumidos en el plano internacional resulta oportuno el intercambio de tales respuestas con aquellos países o jurisdicciones con los cuales nuestro país haya suscripto acuerdos o convenios bilaterales o multilaterales que incluyan cláusulas de intercambio espontáneo de información o cláusulas amplias de intercambio.

Que para el cumplimiento de la mentada obligación resulta necesario el suministro por parte del consultante, de determinada información adicional respecto de los sujetos residentes o no, que resulten sujetos relacionados con aquél.

Que en atención a las consideraciones precedentes, procede efectuar una serie de modificaciones a la Resolución General N° 1.948 y su modificatoria, que ameritan su sustitución.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Coordinación Técnico Institucional y de Técnico Legal Impositiva, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo sin número incorporado a continuación del Artículo 4º de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por el Artículo 7º del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- El régimen optativo de consulta vinculante en materia técnico-jurídica, previsto en el artículo sin número incorporado a continuación del Artículo 4º de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, se regirá por lo dispuesto en la presente resolución general.

La consulta que se formule deberá versar acerca de la determinación de los impuestos o recursos de la seguridad social -cuya recaudación se encuentra a cargo de este Organismo- que resulten aplicables al caso sometido a consulta, y deberá estar referida a situaciones de hecho concretas o a proyectos de inversión en los cuales el presentante o, en su caso, su representado tenga un interés propio y directo.

ARTÍCULO 2º.- La consulta y su respectiva respuesta vincularán exclusivamente al consultante y a esta Administración Federal con relación al caso estrictamente consultado, en tanto no se hubieran alterado las circunstancias, antecedentes y demás datos suministrados hasta el momento del dictado del acto mediante el cual se responda la consulta.

ARTÍCULO 3º.- No podrán someterse al régimen de esta resolución general los hechos impositivos o situaciones que:

- a) Se encuentren comprendidos en convenios o acuerdos vigentes en la República Argentina para evitar la doble imposición internacional.
- b) Se refieran a la aplicación o interpretación de regímenes de retención y/o percepción establecidos por este Organismo, salvo en aquellos casos expresamente previstos en esta norma.
- c) Se hallen sometidos a un procedimiento de fiscalización de cualquier naturaleza debidamente notificado al responsable, o a un sujeto relacionado con él en los supuestos mencionados en el segundo párrafo del punto 1. del inciso b) del Artículo 5º, respecto de los mismos gravámenes o recursos de la seguridad social por los que se pretende efectuar la consulta, o esta última se refiera a temas vinculados con una determinación de oficio o de deuda en trámite, o con un recurso interpuesto en sede administrativa, contencioso-administrativa o judicial, o con una resolución administrativa o fallo de cualquier instancia firme respecto del consultante o de un sujeto relacionado con él.

Dicha limitación operará aún cuando la fiscalización, determinación, recurso, resolución administrativa o fallo se refiera a un período fiscal distinto al involucrado en la consulta.

- d) Se incluyan en el régimen de Determinaciones Conjuntas de Precios de Operaciones Internacionales previsto en el Artículo 217 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 4º.- La consulta vinculante podrá ser presentada por:

- a) Los contribuyentes y responsables comprendidos en los Artículos 5º y 6º de la Ley de Procedimiento Tributario, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.
- b) Quienes obtengan las ganancias de la cuarta categoría previstas en los incisos b) y c) del primer párrafo y en el segundo párrafo, del Artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.
- c) Los sujetos que presenten proyectos de inversión a realizarse en el país.

En el supuesto indicado en el inciso b), la respuesta brindada por este Organismo será oponible al respectivo agente de retención y/o percepción, quien quedará

igualmente obligado a su cumplimiento.

En todos los casos el consultante deberá poseer e informar su Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), Código Único de Identificación Laboral (CUIL) o Clave de Identificación (CDI), según corresponda.

ARTÍCULO 5º. - Para que la consulta resulte admisible deberá:

- a) Formalizarse antes de producirse el hecho imponible o con antelación a la fecha de vencimiento fijada para la presentación de la declaración jurada del período en que tal hecho debe declararse y por el que se efectúa la consulta.
- b) Presentarse en los términos de la Resolución General Nº 1.128, ante la dependencia de este Organismo en la que el peticionario se encuentre inscripto o en la que corresponda a la jurisdicción de su domicilio cuando se trate de un sujeto no inscripto -por no existir causales de índole fiscal o previsional que lo obliguen-, y contener:
 1. Una exposición detallada de los sujetos y de los hechos, actos, situaciones, relaciones jurídico- económicas y formas o estructuras jurídicas de las que dependa el tratamiento del caso planteado, acompañada -de corresponder- de una copia certificada de la documentación respaldatoria, y de la respectiva traducción suscripta por traductor público matriculado de estar redactada en idioma extranjero.

En los casos que la consulta sea efectuada por un sujeto no residente o cuando el presentante sea un residente en el país que posea uno o más sujetos relacionados del exterior, y la misma verse sobre los supuestos descriptos en el Apartado A del Anexo de la presente referidos a regímenes fiscales preferenciales, precios de transferencia, ajustes unilaterales a la baja de beneficios no reflejados en la información contable, establecimientos permanentes o sociedades y demás entidades canalizadoras de rentas, deberá -además- suministrarse con carácter de declaración jurada la información que se consigna en el Apartado B del citado Anexo.

A los fines de esta resolución general, se considerará que dos personas son sujetos relacionados cuando uno de ellos posea, directa o indirectamente, al menos

un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de participación en el capital o en el derecho a voto en las asambleas de accionistas o socios de la otra, o una tercera persona posea, directa o indirectamente, al menos un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de participación en el capital o en el derecho a voto en las asambleas de accionistas o socios de las dos primeras.

2. La opinión del propio interesado acerca del encuadramiento técnico-jurídico que estima aplicable.
3. La fundamentación de las inquietudes que tenga respecto de la cuestión consultada.
4. La manifestación expresa y con carácter de declaración jurada de que no se verifican respecto del impuesto o recurso de la seguridad social objeto de la consulta, las situaciones previstas en el Artículo 3°.
5. La firma -certificada por entidad bancaria o escribano público- del contribuyente titular, representante legal o mandatario autorizado por estatutos, contratos, poderes o en forma expresa ante este organismo, según las disposiciones vigentes. Cuando la firma del presentante se consigne ante el funcionario competente de la dependencia en la que se formalice la presentación, el mismo actuará como autoridad certificante.
6. Constituir y mantener ante esta Administración Federal el domicilio fiscal electrónico en los términos de la Resolución General N° 4.280. Cuando la presentación se realice por apoderado o mandatario con facultades suficientes, dicha obligación deberá ser cumplida también por este último.

ARTÍCULO 6°.- Cuando con posterioridad a la fecha de interposición de la consulta se inicie una fiscalización que verse sobre los impuestos o recursos de la seguridad social objeto de la consulta -en los términos del inciso c) del Artículo 3°- el contribuyente o responsable que la hubiera formulado deberá, dentro de los CINCO (5) días hábiles contados desde que tal hecho ocurra, comunicar mediante nota conforme a lo dispuesto por la Resolución General N° 1.128:

- a) El inicio de la fiscalización a la dependencia en la que se formalizó la consulta, y

b) la fecha y dependencia en la que se efectuó la presentación de la consulta, acompañada de copia certificada de la documentación que acredite tales hechos, al personal interviniente en el procedimiento de fiscalización.

En caso que se omitiera dar cumplimiento en término a las comunicaciones previstas en los incisos a) y b) precedentes, la declaración de admisibilidad formal de la consulta formulada y en su caso la respuesta emitida, carecerán de efectos.

La misma consecuencia se producirá cuando, con posterioridad a su interposición, entre en vigencia un convenio o acuerdo para evitar la doble imposición internacional en el cual la situación fiscal o el hecho imponible consultado queden comprendidos. Ello deberá ser informado por el contribuyente en la dependencia en la que se formalizó la consulta.

ARTÍCULO 7º.- Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, las áreas intervinientes en la recepción y/o resolución de las consultas podrán requerir al consultante, los elementos y documentación complementaria que estimen necesarios para una mejor comprensión de los hechos planteados, los que deberán ser aportados dentro del término de CINCO (5) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación del requerimiento. En caso de no cumplirse con dicho requerimiento en el plazo otorgado, el área solicitante dispondrá el archivo sin más trámite de la consulta.

ARTÍCULO 8º.- Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por los Artículos 3º, 4º, 5º y 7º, la Subdirección General de este Organismo competente para resolver la consulta declarará la admisibilidad formal o rechazo de la presentación como consulta vinculante.

ARTÍCULO 9º.- Las comunicaciones, requerimientos y demás actos administrativos dictados en el curso de este procedimiento serán notificados mediante comunicación dirigida al domicilio fiscal electrónico del contribuyente y, en su caso, de su apoderado o mandatario o, a opción del Organismo, a través de alguna de las restantes modalidades previstas en el Artículo 100 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 10.- La presentación de la consulta no suspende el curso de los plazos

legales ni excusa del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los consultantes, quienes permanecen sujetos a las acciones de determinación y cobro de la deuda, así como de los intereses y sanciones que les pudieran corresponder.

ARTÍCULO 11.- La consulta vinculante de alcance individual a que se refiere la presente resolución general, será resuelta por los Subdirectores Generales de las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Técnico Legal Impositiva y de Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social, en el marco de las competencias asignadas a cada uno, sin perjuicio de la facultad de avocación del Administrador Federal y de los Directores Generales de las Direcciones Generales Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social.

ARTÍCULO 12.- La respuesta correspondiente, debidamente fundamentada, se emitirá dentro del plazo de NOVENTA (90) días corridos contados a partir de la fecha de notificación al contribuyente de la admisibilidad formal de la consulta vinculante, a que alude el Artículo 8°.

Si con posterioridad a dicha notificación, el área competente para resolver la consulta requiriese documentación adicional o información suplementaria, el plazo indicado en el párrafo anterior se suspenderá por el término acordado en el respectivo requerimiento o hasta el cumplimiento del mismo por parte del consultante, el que fuere anterior.

Cuando la definición de la consulta se encuentre condicionada a informaciones o dictámenes técnicos emanados de otras entidades u organismos públicos, la solicitud respectiva será comunicada también al consultante. En estos casos se producirá la suspensión del plazo indicado en el primer párrafo, hasta el momento en que el área competente de esta Administración Federal reciba la respuesta pertinente.

ARTÍCULO 13.- La opción por el presente régimen de consulta vinculante implica para el consultante la obligación de acatar estrictamente el criterio técnico-jurídico contenido en la respuesta dada por este Organismo o, en su caso, por la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda en el recurso interpuesto.

En consecuencia, los sujetos mencionados en el Artículo 2° y en el anteúltimo pá-

rrafo del Artículo 4º, deberán adecuar la determinación y/o liquidación de los impuestos o recursos de la seguridad social del período en que se declaró el hecho imponible objeto de la consulta, a los términos de la respuesta producida, ingresando los importes respectivos con más sus intereses y sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables. En caso que se hubiera presentado la respectiva declaración jurada con anterioridad a la notificación de la respuesta, corresponderá presentar la pertinente rectificativa.

Asimismo, se aplicará el criterio sustentado en la aludida respuesta a la determinación de los gravámenes o recursos de la seguridad social de que se trate, correspondientes a todos los períodos fiscales vencidos y no prescriptos y a los que venzan con posterioridad.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo constituirá una circunstancia agravante a los fines de la graduación de dichas sanciones.

ARTÍCULO 14.- Contra la respuesta emitida por esta Administración Federal, el consultante podrá interponer recurso de apelación fundado -al solo efecto devolutivo- ante el Ministerio de Hacienda, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de notificado.

Dicho recurso podrá deducirse -a opción del recurrente- ante el funcionario que dictó el acto recurrido o, en su caso, ante la dependencia de este organismo en la que se efectuó la presentación de la consulta.

ARTÍCULO 15.- El criterio sustentado en el acto interpretativo individual será de aplicación obligatoria hasta la vigencia de nuevas disposiciones legales, reglamentarias o actos administrativos de alcance general emitidos por este Organismo que lo modifiquen o, en su caso, hasta su revocación o modificación por un pronunciamiento del Ministerio de Hacienda dictado en el recurso de apelación interpuesto.

La respuesta emitida podrá ser revisada, modificada o dejada sin efecto, de oficio y en cualquier momento, por esta Administración Federal. Cuando el criterio respectivo surja de un pronunciamiento del Ministerio de Hacienda dictado en el recurso de apelación deducido, deberá requerirse la conformidad previa de dicho ministerio.

El cambio de criterio surtirá efectos respecto de los consultantes, únicamente con relación a los hechos impositivos que se produzcan a partir de la notificación del acto que dispuso su revocación o modificación.

ARTÍCULO 16.- Las respuestas emanadas de este Organismo y, en su caso, las resoluciones dictadas en los recursos interpuestos ante el Ministerio de Hacienda, una vez firmes, serán publicados en la Biblioteca Electrónica y/o en el Boletín Impositivo, ambos de esta Administración Federal, conforme a lo previsto en el artículo sin número incorporado a continuación del Artículo 4º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 17.- Apruébase el Anexo (IF-2019-00141905-AFIP-SGDADVCOAD#SD-GCTI) que forma parte de la presente.

ARTÍCULO 18.- Déjense sin efecto las Resoluciones Generales Nros. 1.948 y 4.123, a partir de la fecha de aplicación de la presente, sin perjuicio de su aplicación a los hechos acaecidos durante su vigencia.

ARTÍCULO 19.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación para las consultas que se presenten a partir del quinto día hábil inmediato siguiente al de su vigencia.

ARTÍCULO 20.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Leandro German Cuccioli

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N° 34120, 23/5/2019.

Tema: Residencias para estudiantes y afines.

Resumen: Se aprueba el procedimiento para la tramitación de residencias de estudiantes y afines. [N. del E.: La norma se publica aquí sin sus anexos, los que podrán ser consultados en la [web del BO](#)].

Texto de la norma (sin anexos):

DI-2019-2040-APN-DNM#MI

Ciudad de Buenos Aires, 20/05/2019

VISTO el Expediente EX-2018-66319807- -APN-DGA#DNM del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, la Disposición DNM N° 20699 del 19 de mayo de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que es política del Gobierno Nacional que las instituciones educativas dispongan de instrumentos y medios que les permitan crear condiciones para mejorar la calidad de la formación, la investigación y los servicios que ofrecen.

Que con ese fin se dictó la Disposición DNM N° 20699/06, en pos de la facilitación de los trámites que deben cumplir las personas extranjeras que desean cursar estudios formales o asistir a cursos educativos no formales y parciales en la REPÚBLICA ARGENTINA, y asimismo, reordenar la normativa migratoria que rige todo lo concerniente a los programas de intercambio cultural, de intercambio estudiantil y el régimen de pasantías educativas.

Que sin perjuicio de lo antedicho la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES continuó receptando las inquietudes que formularon las entidades educativas.

Que evaluadas las propuestas se plantea necesario establecer las modificaciones

pertinentes, dejando sin efecto la Disposición DNM N° 20699/06.

Que la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA - JURÍDICA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por los artículos 105 y 107 de la Ley N° 25.871.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIONES DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el procedimiento para la tramitación de residencias para estudiantes y afines que como Anexo I (DI-2019-47614744-APN-DNM#MI) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- Instrúyase a la DIRECCIÓN GENERAL DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN dependiente de esta Dirección Nacional para que, en el ámbito de su competencia, arbitre las medidas necesarias a efectos de informatizar los procesos y agilizar las comunicaciones previstas en la presente medida, entre la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES con la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS CONSULARES dependiente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO y las OFICINAS CONSULARES y la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN Y FISCALIZACIÓN UNIVERSITARIA del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

ARTÍCULO 3º.- Las entidades requirentes que participen en dicha condición propiciando el ingreso y permanencia de extranjeros al Territorio Nacional por aplicación de la presente Disposición, deberán acatar lo normado en la Disposición DNM 54618 del 29 de julio de 2008, respondiendo y sometiéndose al régimen disciplinario correspondiente, cuando en el ejercicio de la condición de requirente no se cursaren la comunicaciones requeridas por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, se ejerciese un control deficiente de sus requeridos, o se propiciase por su intermedio la desnaturalización de los fines propios de los institutos migratorios aquí reglados.

ARTÍCULO 4°.- Déjese sin efecto la Disposición de la DNM N° 20699 del 19 de mayo de 2006.

ARTÍCULO 5°.- La presente medida comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Horacio José García

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N° 34105, 2/5/2019.

Tema: Petición de informes por vía electrónica.

Resumen: Las cámaras de mandatarios, colegios profesionales y demás entidades autorizados a este efecto por la Dirección Nacional podrán operar en la petición de informes solicitados por sus asociados conforme al procedimiento contemplado, accediendo al sistema de trámites electrónicos (SITE). Los informes de anotaciones personales podrán ser peticionados y recibidos por los usuarios por vía electrónica. Se modifica el [Digesto de normas técnico registrales](#).

Texto de la norma:

DI-2019-143-APN-DNRNPACP#MJ

VISTO el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo XIV, Sección 1ª, Parte Primera, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6º de la citada norma dispone el uso del Formulario “58” como instrumento idóneo para peticionar Informes de Dominio ante esta Dirección Nacional por parte de las Cámaras de Mandatarios, Colegios Profesionales y otras entidades autorizadas.

Que, en esos supuestos, el despacho de esos trámites se efectúa a través del sistema de Asignación de Competencias Electrónicas (A.C.E), con la intervención de la oficina Gestión de Movimientos Electrónicos (G.M.E.) de la Dirección Técnico-Registral y Rudac.

Que, por otro lado, por conducto de la Disposición D.N. N° 245 del 29 de abril de 2002 se estableció el uso de ese mismo Formulario “58” para instrumentar la petición de Informes Nominales por parte de cualquier interesado que así lo solicitare

de forma presencial ante esta Dirección Nacional o bien por parte de las Cámaras y Colegios arriba indicados de manera remota.

Que mediante Disposición N° DI-2016-452-APN-DNRNPACP#MJ del 28 de octubre de 2016 esta Dirección Nacional habilitó los trámites de Informe de Estado de Dominio e Informe Histórico de Titularidad y de Estado de Dominio para que puedan ser peticionados y recibidos por los usuarios por vía electrónica, de conformidad con lo establecido en la norma citada en el Visto, Parte Quinta.

Que, posteriormente, la Disposición N° DI-2018-120-APN-DNRNPACP#MJ del 11 de abril de 2018 dispuso, entre otras medidas, que “los trámites de Informe Nominal e Informe Nominal Histórico podrán ser peticionados y recibidos por los usuarios por vía electrónica”, de conformidad con lo establecido en la Parte Quinta de la norma citada en el Visto.

Que, como se advierte, esta Dirección Nacional privilegia que la respuesta por parte del organismo y de los Registros Seccionales se realice mediante la utilización de medios electrónicos que garanticen la seguridad e inviolabilidad de la información suministrada.

Que en ese sentido, los enlaces entre el Sistema Único de Registración de los Automotores (SURA), el Sistema de Asignación de Competencia Electrónica (ACE) y el Sistema de Trámites Electrónicos (SITE) dotan a esta Dirección Nacional y a los Registros Seccionales de la posibilidad de gestionar esa información de manera segura a través de medios electrónicos.

Que la implementación de tecnologías que permitan la interacción de los sistemas informáticos anteriormente reseñados está orientada a brindar una mejor calidad en la prestación del servicio registral.

Que, entonces, en el marco del continuo relevamiento de los procesos registrales en pos de la utilización de los medios tecnológicos de los que se dispone, se advierte que la existencia del Formulario “58” como instrumento para peticionar Informes en las condiciones ya descriptas no reviste particularidad específica alguna que no pueda ser suplida por los medios antes mencionados.

Que, a ese efecto, se impone la eliminación del uso de dicho formulario para la obtención de los Informes para los que resultaba idóneo.

Que, en ese marco, resulta pertinente extender la operatoria actualmente vigente para los usuarios particulares a aquellos casos en que el peticionante fuere una Cámara de Mandatarios, un Colegio Profesional o una entidad debidamente autorizada.

Que, por ello, a partir de la entrada en vigencia de la presente aquellas tramitaciones que deban gestionarse por vía digital a través de un Registro Seccional deberán ser instrumentadas mediante el uso de la SolicitudTipo "TP" (cf. DI-2016-452-APN-DNRNPACP#MJ), mientras que aquellas que se gestionen directamente desde esta Dirección Nacional (Informe Nominal e Informe Nominal Histórico) serán practicadas mediante el procedimiento contemplado en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo XIV, Sección 1a., Parte Quinta.

Que, no obstante ello, y con la finalidad de facilitar acceso a la información por parte de los citados actores del sistema de registración de automotores, se estima pertinente brindarles un acceso informático especial, a fin de que efectúen la pre-carga de los datos y materialicen el requerimiento por vía electrónica.

Que a ese efecto resulta necesario introducir modificaciones en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo XIV, Sección 1a., Parte Primera, especialmente en su artículo 6º.

Que, por otro lado, ello importará una reducción en los valores que actualmente se perciben por esos conceptos.

Que, por último, resulta pertinente ampliar la nómina de trámites que actualmente se pueden gestionar íntegramente de manera remota, a partir de la incorporación a esa operatoria del Informe de Anotaciones Personales.

Que, en una primera instancia y en carácter de prueba piloto, se estima pertinente que ese nuevo servicio sea suministrado únicamente a las Cámaras de Mandatarios, Colegios Profesionales y otras entidades autorizadas, para en una segunda

instancia generalizarlo a todos los usuarios del sistema registral.

Que las medidas aquí dispuestas se enmarcan en el Plan de Modernización del Estado instituido por el Decreto N° 434 del 1° de marzo de 2016 y con el Decreto N° 891 del 1° de noviembre de 2017, que establece las “Buenas prácticas en materia de simplificación” para el Sector Público Nacional.

Que ha tomado debida intervención el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso c), del Decreto N° 335/88 y la Disposición N° DI-2017-67-APN-SSC#MJ.

Por ello,

**EL DIRECTOR TÉCNICO-REGISTRAL Y RUDAC A CARGO DE LA
DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA
PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS**

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Modifícase en la Parte Primera, Sección 1ª, Capítulo XIV, Título II del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, el texto de los artículos 6° y 7° por los que a continuación se indica:

“Artículo 6°.- Las Cámaras de Mandatarios, Colegios Profesionales y demás entidades, autorizados a este efecto por la Dirección Nacional, cuya nómina se encuentra en el Anexo III de esta Sección, podrán operar en la petición de informes solicitados por sus asociados conforme el procedimiento contemplado en la Parte V de esta Sección.

A ese efecto, deberán acceder al Sistema de Trámites Electrónicos (S.I.T.E.) exclusivo para Cámaras de Mandatarios, Colegios Profesionales y entidades autorizadas, con las validaciones que el Sistema establezca, debiendo proceder luego a la carga de la Solicitud Tipo “TP” y al pago del arancel correspondiente a través de un sistema habilitado de pago electrónico desde una cuenta bancaria registrada a su nombre.

Al momento de solicitar usuario en el Sistema, deberán indicar la casilla de correo

electrónico donde recibirán los trámites así gestionados.”

Artículo 7º.- El Formulario “57” mencionado en esta Sección debe ser adquirido al Ente Cooperador – Ley N° 23.283 y N° 23.412 – Cámara de Comercio del Automotor (C.C.A.).”

ARTÍCULO 2º.- A partir de la entrada en vigencia de la presente, las peticiones de Informe Nominal, Informe Nominal Histórico e Informe de Anotaciones Personales practicadas por Cámaras de Mandatarios, Colegios Profesionales y entidades autorizadas se instrumentarán mediante el procedimiento establecido en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor Título II, Capítulo XIV, Sección 1ª, artículo 6º.

ARTÍCULO 3º.- Establécese que los Informes de Anotaciones Personales podrán ser peticionados y recibidos por los usuarios por vía electrónica, de conformidad con lo establecido en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo XIV, Sección 1ª, Parte Quinta.

ARTÍCULO 4º.- Instrúyese a los DEPARTAMENTOS CALIDAD DE GESTIÓN y SERVICIOS INFORMÁTICOS para que dicten los instructivos necesarios a los fines de la implementación del procedimiento previsto por la presente.

ARTÍCULO 5º.- La presente entrará en vigencia a partir del día 3 de junio de 2019, con excepción de lo establecido en el artículo 3º, que entrará en vigencia cuando así lo disponga esta Dirección Nacional.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, notifíquese al Ente Cooperador Leyes Nros. 23.283 y 23.412 Cámara del Comercio Automotor (C.C.A.), atento su carácter de interés general dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

E/E Martin Enrique Pennella

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N° 34119, 22/5/2019.

Tema: Legajo electrónico personal.

Resumen: Se establece que las personas jurídicas que cuenten con legajo electrónico personal (LEP) podrán incorporar allí las imágenes de las escrituras públicas que instrumenten el otorgamiento de poderes, de modo que los encargados de registro puedan constatar si las imágenes de los citados instrumentos se corresponden con el documento original que se les exhiba en la sede registral. Se introducen modificaciones al [Digesto de normas técnico registrales](#).

Texto de la norma:

DI-2019-174-APN-DNRNPACP#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 20/05/2019

VISTO el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor Título I, Capítulo IV, Sección 3ª, artículo 3º, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada en el Visto regula lo atinente a la creación del Legajo Electrónico Personal (LEP) para acreditar la personería de los representantes legales de las personas jurídicas con excepción de las sociedades no constituidas regularmente de los tipos autorizados por la ley general de sociedades (artículo 21, Capítulo I, Sección IV de la Ley N° 19.550 modificada por Ley N° 26.994).

Que el artículo 4º de la citada Sección hace extensivo este mecanismo de acreditación para la certificación de firmas de los representantes legales y para la acreditación del domicilio de las personas jurídicas, situaciones contempladas en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título I, Capítulo V, Sección 5ª, y Capítulo VI, Sección 3ª, respectivamen-

te.

Que estos procedimientos han evitado la acumulación de multiplicidad de copias de la documentación requerida que se acumulaba dentro de los Legajos físicos de los dominios correspondientes.

Que en el marco del Plan de Modernización del Estado aprobado mediante el Decreto N° 434 del 1° de marzo de 2016 “(...) se busca avanzar hacia una administración sin papeles, donde los sistemas de diferentes organismos interactúen autónomamente (...)”.

Que, en esa senda, también se dictó el Decreto N° 891 del 1° de noviembre de 2017, que resalta la necesidad de implementar acciones desde el Estado Nacional de buena gobernanza entre organismos y departamentos de gobierno, tendientes a la simplificación de trámites y formalidades, y la eliminación de normas que entorpecen y demoran su accionar.

Que, en esta instancia, deviene oportuno profundizar en ese camino, a cuyo fin resulta menester arbitrar los medios para hacer extensiva la utilización “Legajo Electrónico Personal” (LEP) a los apoderados de una persona humana o jurídica que se presenten en la sede de un Registro Seccional munidos del original de la escritura pública que acredita su personería.

Que, en ese marco, corresponde disponer que el Registro Seccional tendrá por cumplimentado el requisito previsto en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título I, Capítulo IV, Sección 4°, artículo 7°, a través de dicha plataforma digital.

Que de ese modo los Registros Seccionales podrán tener por cumplidas las previsiones normativas referidas, en lo que hace al agregado de documentación al Legajo B, accediendo al sitio web www.registros.dnrpa.gov.ar de acceso restringido, donde efectuarán las comprobaciones pertinentes.

Que, en consecuencia, deviene oportuno introducir modificaciones en la normativa técnico-registral aplicable, con el fin de contemplar mecanismos más modernos para acreditar la personería de los apoderados.

Que ha tomado la debida intervención el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto N° 335/88.

Por ello

**EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR y DE CRÉDITOS PRENDARIOS
DISPONE:**

ARTÍCULO 1º.- Las personas jurídicas que cuenten con Legajo Electrónico Personal (LEP) en los términos del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor Título I, Capítulo IV, Sección 3ª, artículo 3º, podrán incorporar en el mencionado Legajo las imágenes de las escrituras públicas que instrumenten el otorgamiento de poderes, de modo que los Encargados de Registro puedan constatar si las imágenes de los citados instrumentos se corresponden con el documento original que se les exhiba en la sede registral. En estos casos, los usuarios no deberán cumplir con lo indicado inciso c) del citado artículo 3º.

ARTÍCULO 2º.- Lo dispuesto en el artículo anterior también resultará aplicable a las personas humanas que cuenten con Legajo Electrónico Personal (LEP).

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título I, Capítulo IV, Sección 3ª, el texto de los artículos 3º y 4º, por los que a continuación se indica:

“Artículo 3º.- LEGAJO ELECTRÓNICO PERSONAL: A fin de acreditar la personería podrá optarse por conformar el “Legajo Electrónico Personal” (LEP), debiendo ajustarse al siguiente procedimiento:

- 1) Las personas jurídicas indicadas en el artículo 1º de la presente (con excepción de las del punto 3) podrán solicitar la creación de un LEP que será administrado por la Dirección Nacional, observando el siguiente procedimiento:
 - a) Solicitar el alta de usuario, por medio de un correo electrónico enviado desde

un mail institucional del requirente a la dirección lep@dnrpa.gov.ar. Esa comunicación deberá incluir el nombre o denominación de la persona jurídica que solicita su incorporación a este sistema; su clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.); nombre, apellido y documento de identidad del responsable que suministrará la información pertinente; teléfono de contacto; y dirección de correo electrónico institucional.

Analizada la solicitud por parte de esta Dirección Nacional, se le otorgará al interesado una clave de ingreso que le posibilitará efectuar la pertinente carga de datos. El nombre de usuario corresponderá a su Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT).

b) Una vez obtenida la clave de ingreso, acceder al sitio web <http://www.dnrpa.gov.ar>, opción “Envío de archivos” incluida en “Acceso restringido”, y desde allí remitir por vía electrónica, junto con la constancia de CUIT, la siguiente documentación de conformidad con las instrucciones impartidas por el sistema informático:

- 1) Documentación requerida en el artículo 1º de la presente Sección;
- 2) Escritura que instrumente el otorgamiento de poderes en los términos de la Sección 4ª del presente Capítulo.

Los archivos deberán individualizarse indicando el tipo de documento que contiene el archivo, seguido del período comprendido (año-mes-día, con la siguiente configuración: aaaa-mm-dd), con formato de documento portable (extensión PDF).

c) Presentar en forma personal o por correo en sobre cerrado con la leyenda Legajo Único Personal dirigido a esta Dirección Nacional, Avenida Corrientes 5666, planta baja, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la documentación indicada en el punto 1) del inciso b), en soporte papel, en las condiciones exigidas por la normativa vigente en la materia. Cumplido, se procederá a compulsar esa documentación con su correlato electrónico y, de coincidir, se procederá a su validación.

La documentación indicada en el punto 2) del inciso b), deberá exhibirse en original en la sede del Registro Seccional para que el Encargado constate si las imágenes obrantes en el LEP se corresponden con los instrumentos presentados.

- d) Cumplimentado el procedimiento descrito, el Departamento Servicios Informáticos pondrá a disposición el LEP para su consulta, en el sitio web www.registros.dnrpa.gov.ar de acceso restringido a los Registros Seccionales.
 - e) A los fines de efectuar los controles a su cargo al momento de la presentación de los trámites que así lo requirieren, los Registros Seccionales tendrán a disposición la documentación accediendo al sitio web indicado en el inciso d). A esos efectos, seguirán las instrucciones allí indicadas. Para facilitar la búsqueda del LEP así conformado, utilizarán el nombre o denominación o la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT).
 - f) Cumplidos los controles pertinentes respecto de la documentación, el Encargado dejará constancia de que los datos de la sociedad surgen de la documentación obrante en el Legajo Electrónico Personal (LEP) N°..., en la Hoja de Registro. En estos casos, tampoco deberá dejar copia simple de dicha documentación.
- 2) Las sociedades constituidas enteramente por medios digitales podrán solicitar la creación de un LEP en los términos del punto 1) para acreditar su existencia, domicilio y la personería de sus representantes de manera digital. Bastará en estos casos con el envío digital de:
- a) copia simple o imágenes de los documentos que acrediten los extremos indicados en el párrafo anterior o
 - b) individualización de los mismos para su búsqueda en el sistema de Gestión Documental Electrónico (GDE).
- La documentación así enviada será constatada por la oficina encargada del Legajo Electrónico Personal de la Dirección Nacional, a través de las plataformas digitales disponibles; caso contrario, la sociedad no será dada de alta en el mencionado Legajo. En lo que resulte pertinente, el Encargado actuará de conformidad con lo indicado en los incisos c), e) y f) del apartado 1).
- 3) Las personas humanas podrán solicitar la creación de un Legajo Electrónico Personal (LEP) en los términos del apartado 1), para dar cumplimiento a las previsiones contenidas en el artículo 7º de la Sección 4ª de este Capítulo.

En lo que corresponda, deberán cumplimentar el procedimiento indicado en citado apartado 1).

Artículo 4º.- La documentación obrante en el Legajo Electrónico Personal (LEP) también resultará válida a los efectos de cumplimentar los recaudos exigidos en el artículo 7º de la Sección 4ª de este Capítulo, la Sección 5ª del Capítulo V y la Sección 3ª del Capítulo VI del presente Título.”

ARTÍCULO 4º.- La presente entrará en vigencia el día 3 de junio de 2019.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, atento su carácter de interés general, dese para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Carlos Gustavo Walter

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N° 34118, 21/5/2019.

Tema: Estadísticas de cooperativas y mutuales.

Resumen: Se establece que las cooperativas y mutuales deben presentar anualmente la información estadística que requiere el Instituto. La presentación de la información estadística se efectúa por el sistema de Gestión Documental Electrónica de Trámites a Distancia. [N. del E.: La norma se publica aquí sin sus anexos, los que podrán ser consultados en la [web del BO](#)].

Texto de la norma (sin anexos):

RESFC-2019-957-APN-DI#INAES

Ciudad de Buenos Aires, 17/05/2019

VISTO, el Expediente identificado como “EX-2019-39998561-APN-GCYF#INAES”, y

CONSIDERANDO;

Que el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL es la autoridad de aplicación del régimen legal aplicable a cooperativas y mutuales.

Que en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en las Leyes Nros. 19.331, 20.321, 20.337 y en los Decretos Nros. 420/96, 721/00, sus modificatorios y complementarios, las citadas entidades se rigen por las disposiciones de las citadas leyes, por la normativa específica que le resulte aplicable en cuanto personas jurídicas, acorde a su naturaleza, y por las normas que dicta este Organismo.

Que las Leyes 19.331 y 20.337 establecen que este Instituto tiene por fin principal concurrir a la promoción y desarrollo de las cooperativas y mutuales, previendo, entre sus funciones, el establecer un servicio estadístico y de información para y sobre el movimiento cooperativo.

Que la Resolución N° 1088/79 establecía, entre la documentación que obligatoriamente debían presentar las mutuales, el formulario con los datos estadísticos que

requiere el Instituto.

Que en la Resolución N° 3108/18, a través de la cual se derogó la Resolución N° 1088/79 de este Organismo, se expresó, en su motivación, que la documentación mencionada en el considerando precedente se encontraba en proceso de adecuación, con el objeto de contar con un servicio estadístico actualizado que contribuya a un mejor cumplimiento de la promoción y el desarrollo de las mutuales, lo que sería objeto de una resolución específica.

Que la obtención digital y sistematizada de datos estadísticos es una herramienta fundamental de diagnóstico y contribuye a un mejor desarrollo de políticas para las cooperativas y mutuales, y para el ejercicio más eficiente de las misiones y funciones asignadas por las Leyes N° 19.331, 20.321, 20.337 y el Decreto N° 721/00.

Que como parte de la reforma y modernización del Estado, es necesaria una actualización de la normativa sobre esta materia y la sistematización de la información estadística a fin que esta sea veraz y oportuna.

Que la Ley N° 25.506 de Firma Digital, reconoce la eficacia jurídica del documento electrónico, la firma electrónica y la firma digital y, en su artículo 48, establece que el Estado Nacional, dentro de las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo 8° de la ley 24.156, promoverá el uso masivo de la firma digital de tal forma que posibilite el trámite de los expedientes por vías simultáneas, búsquedas automáticas de la información y seguimiento y control por parte del interesado, propendiendo a la progresiva despapelización.

Que el Decreto N° 434 del 1° de marzo de 2016 aprueba el Plan de Modernización del Estado con el objetivo de alcanzar una Administración Pública al servicio del ciudadano en un marco de eficiencia, eficacia y calidad en la prestación de servicios.

Que el Decreto N° 1063 del 4 de octubre de 2016 aprueba la implementación de la PLATAFORMA DE TRAMITES A DISTANCIA (TAD) como medio de interacción del ciudadano con la administración, a través de la recepción y remisión por medios electrónicos de presentaciones, solicitudes, escritos, notificaciones y comunicaciones entre otros.

Que la Resolución N° 12 del 15 de julio de 2016 de la SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE MODERNIZACION aprueba los “Términos y Condiciones de Uso del Módulo de Trámites a Distancia (TAD) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE)”.

Que el Decreto N° 891 del 1° de noviembre de 2017, estableció las “Buenas Prácticas en Materia de Simplificación” para el Sector Público Nacional.

Que la simplificación es un proceso que debe ser permanente y constante, a través del dictado de regulaciones de cumplimiento simple que aliviana la carga burocrática del ciudadano.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 7° inciso d) de la Ley N° 19549, el servicio jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete.

Por ello y en atención a lo establecido en las Leyes N° 19.331, 20.321 y los Decretos N° 420/96, 723/96, 721/00 y 1192/02,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- *Información estadística:* Las cooperativas y mutuales deben presentar anualmente, dentro de los 30 (TREINTA) días corridos posteriores a la celebración de la asamblea anual ordinaria, la información estadística que surge de los Anexos que se identifican como “IF-2019-43264178-APN-GCYF#INAES” e “IF-2019-43265118-APN-GCYF#INAES”.

ARTÍCULO 2°.- *Procedimiento de presentación:* La presentación de la información estadística mencionada en el Artículo 1, se efectúa por el sistema de Gestión Documental Electrónica “Trámite a Distancia”, observando el procedimiento que surge del Anexo que se identifica como “IF-2019-43267850-APN-GCYF#INAES”. La Mesa General de Entradas de este Organismo no recepcionará presentaciones en soporte papel con la información estadística exigida en la presente resolución. En los supuestos que ésta ingrese vía correo postal, se procederá a su archivo y se tendrá por no presentada.

ARTÍCULO 3º.- Declaración jurada: La información que las cooperativas y mutuales brinden en los términos de la presente resolución, reviste el carácter de declaración jurada en los términos contemplados en los artículos 109 y 110 del Decreto N° 1759/72 (TO 894/17).

ARTÍCULO 4º.- Disposición Transitoria: Las cooperativas y mutuales que hayan celebrado asamblea anual ordinaria con posterioridad al 31 de diciembre de 2018 y hasta la fecha del presente acto administrativo, deben presentar, dentro de los 30 (TREINTA) corridos, computados desde la entrada en vigencia de esta resolución, los datos estadísticos indicados en el Artículo 1 y bajo la modalidad especificada en el Artículo 2.

ARTÍCULO 5º.- Falta de cumplimiento - Sanción: La omisión en el cumplimiento de lo establecido en la presente podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en las Leyes 20.321 y 20.337.

ARTÍCULO 6º.- Recepción - Evaluación y Control: La Secretaría de Desarrollo y Promoción, a través de la Gerencia de Capacitación y Fomento, tendrá a su cargo la recepción de los datos estadísticos, su sistematización, evaluación, publicación y control de su presentación.

ARTÍCULO 7º.- Derogación: Derógase la Resolución INAC N° 375/89.

ARTÍCULO 8º.- Vigencia: Esta resolución entra en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Victor Raul Rossetti - Roberto Eduardo Bermudez - Eduardo Hector Fontenla - German Cristian Pugnaroni - Ernesto Enrique Arroyo - Jose Hernan Orbaiceta - Marcelo Oscar Collomb

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N° 34112, 13/5/2019.

Tema: Cuadro tarifario del Renaper.

Resumen: Se aprueba el nuevo cuadro tarifario de la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas aplicable en el territorio nacional. [N. del E.: La norma se publica aquí sin sus anexos, los que podrán ser consultados en la [web del BO](#)].

Texto de la norma (sin anexos):

RESOL-2019-150-APN-MI

Ciudad de Buenos Aires, 10/05/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-20085237- -APN-RENAPER#MI del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, la Ley N° 17.671 y sus modificatorias, la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. por el Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, la Ley N° 27.431, el Decreto N° 1501 del 20 de octubre de 2009 y la Resolución N° 430 del 31 de julio de 2018 de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el inciso f) del artículo 5° de la Ley N° 17.671 y sus modificatorias, el Director Nacional del REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS tiene entre sus atribuciones proponer a este Ministerio las tasas para el cobro de los servicios que preste dicho organismo.

Que, asimismo, el artículo 29 de la ley referida en el considerando precedente establece que el REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS percibirá por la expedición de documentos, certificados, testimonios, reproducciones, etcétera, las tasas que correspondan, proponiendo a este Ministerio, para su resolución, la actualización de las mismas, así como la inclusión o eliminación de determinados conceptos.

Que el artículo 94 de la Ley N° 27.431 establece que los recursos que ingresen a la

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS en virtud de la prestación del servicio de validación de datos, identidad y biometría por vía web, de conformidad con los convenios que ésta suscriba, serán afectados a la modernización y fortalecimiento institucional en la identificación de personas.

Que, a su vez, por el Decreto N° 1501/09 se autorizó a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS a utilizar tecnologías digitales en la identificación de los ciudadanos nacionales y extranjeros, como así también en la emisión del Documento Nacional de Identidad.

Que, en dicho marco, haciendo uso de la tecnología y de las diferentes aplicaciones informáticas desarrolladas por la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, dicho organismo presta el servicio de validación de identidad a distancia y presencial, en tiempo real, a través del Sistema de Identidad Digital (SID).

Que, en función de lo expuesto, y con el fin de permitir a los beneficiarios de pensiones no contributivas, subsidios, planes sociales y demás asignaciones de carácter no contributivo y contributivo, vincularse a todas aquellas entidades financieras públicas que, en un contexto de inclusión social, gestionen la apertura de una caja de ahorro de forma completamente digital y gratuita, y la emisión de una tarjeta de débito que permita realizar pagos y recargas entre otras funcionalidades, sin costo alguno, resulta necesario establecer una tarifa diferencial del servicio de validación de identidad y verificación de vigencia del Documento Nacional de Identidad prestado por la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS a las referidas entidades financieras, contribuyendo de este modo a la realización del bien común.

Que, atento a lo expuesto, resulta necesario incorporar la mencionada tarifa diferencial del servicio de validación de identidad y verificación de vigencia del Documento Nacional de Identidad al cuadro tarifario de la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS de los servicios que presta dicho organismo.

Que, en el marco de lo expuesto, se considera pertinente dejar sin efecto el artículo

2º de la Resolución N° 430/18 de este Ministerio por el que se aprobó el CUADRO TARIFARIO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS APLICABLE EN EL TERRITORIO NACIONAL, y que como Anexo IF-2018-35845021-APN-RENAPER#MI forma parte integrante de dicha medida y aprobar el nuevo cuadro tarifario.

Que la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. por el Decreto N° 438/92) y sus modificatorias establece entre las competencias de este Ministerio la de entender en la organización, conducción y control del REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS. Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el inciso f) del artículo 5º y por el artículo 29 de la Ley N° 17.671 y sus modificatorias y por la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. por el Decreto N° 438/92) y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Déjase sin efecto el artículo 2º de la Resolución N° 430 del 31 de julio de 2018 del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA.

ARTÍCULO 2º.- Apruébase el nuevo CUADRO TARIFARIO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS APLICABLE EN EL TERRITORIO NACIONAL, que como Anexo IF-2019-40857214-APN-RENAPER#MI forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Rogelio Frigerio

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N° 34112, 13/5/2019.

Tema: Aranceles de los registros seccionales de la propiedad del automotor.

Resumen: Se sustituye el texto del arancel 14) del anexo I de la [Resolución MJyDH 314/2002](#), que establecen los aranceles que perciben los registros seccionales de la propiedad automotor. Recargo por mora.

Texto de la norma:

RESOL-2019-323-APN-MJ

Ciudad de Buenos Aires, 09/05/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-21118672-APN-DNRNPACP#MJ, y la Resolución M.J. y D.H. N° 314 del 16 de mayo de 2002 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por conducto de la Resolución citada en el Visto y sus modificatorias se establecieron los aranceles que perciben los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias, dependientes de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS, por la prestación del servicio registral que tienen a su cargo.

Que el artículo 13 del Régimen Jurídico del Automotor (Decreto-Ley N° 6582/58 -ratificado por la Ley N° 14.467-, t.o. Decreto N° 1114/97 y sus modificatorias) dispone que los trámites registrales se instrumentan a través de solicitudes tipo, las que "(...) deberán ser presentadas ante ellos por los interesados dentro de los NOVENTA (90) días de su expedición. Vencido ese plazo perderán su eficacia, excepto cuando instrumentaren el otorgamiento de derechos, en cuyo caso una vez vencidos los NOVENTA (90) días, abonarán un recargo progresivo de arancel por mora de acuerdo a lo que fije el Poder Ejecutivo Nacional."

Que, en ese marco, el organismo de aplicación dispuso en el Digesto de Normas

Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor (Título I, Capítulo I, Sección 1ª, artículo 9º) que: “Se entiende que una Solicitud Tipo instrumenta derechos, cuando una parte requiere necesariamente de la participación de la otra para poder reproducir el documento (...) La Solicitud Tipo “08” firmada exclusivamente por el vendedor, instrumenta a favor de su tenedor una oferta de venta, que constituye para este último un derecho, consistente en aceptar o rechazar esa oferta. Si la acepta, queda formalizado el contrato privado, y bastará su inscripción en el Registro para transferir el dominio a su nombre.”

Que cabe destacar que la certificación de firmas en forma separada del comprador y del vendedor conlleva un funcionamiento ágil del mercado automotor, el que se basa en la oferta y su aceptación.

Que, asimismo, su eliminación contradeciría la forma en que el Código Civil y Comercial de la Nación establece como forma de la oferta y su aceptación para conformar un contrato (artículo 972 y concordantes).

Que, como se ha señalado, entre los instrumentos que no pierden eficacia por el transcurso del tiempo se encuentran aquellas solicitudes por las que se instrumenta el trámite de transferencia de dominio de los automotores.

Que, a ese efecto, la norma arancelaria contempla un recargo por mora por cada año o fracción posterior al día del vencimiento, con hasta un máximo de DOS (2) aranceles adicionales.

Que en la actualidad se encuentran operativos los sistemas informáticos tendientes a establecer mecanismos de carácter digital que facilitan el acceso de los ciudadanos al sistema registral y agilizan las tareas de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias.

Que, no obstante la vigencia de normas y procesos digitales, existe una arraigada práctica social que desestima la obligación legal de inscribir la transmisión de dominio en los tiempos legalmente establecidos (artículo 15 del citado Régimen Jurídico del Automotor), provocando un incumplimiento que da lugar a la existencia de situaciones irregulares.

Que esa circunstancia puede dar lugar a abusos por parte de quienes no proceden a la registración obligatoria del derecho de dominio sobre los automotores.

Que la norma vigente, a partir de la fijación de un arancel por mora de valor único, no desalienta esa práctica, en tanto que la sanción por el incumplimiento no guarda relación alguna con el automotor de que se trata.

Que, por otro lado, por conducto de la Disposición N° DI-2019-106-APN-DNRNPA-CP#MJ de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS se dispuso extender la vigencia de la Cédula de Identificación de los automotores a TRES (3) años contados desde su expedición, con la finalidad de facilitar que el titular pueda sin más autorizar ocasionalmente a un tercero a utilizar el automotor de su propiedad.

Que, ello, en tanto se advierte que por diversos factores -entre los cuales destacan las mejoras en cuanto a mecánica, diseño y tecnología de los automotores- los ciclos de titularidad de un bien en cabeza de una misma persona se han extendido.

Que, sin embargo, esa actualización normativa en pos de agilizar los trámites registrales no debe convertirse al mismo tiempo en un desvalor, en tanto podría ser utilizado como causa del incumplimiento de la obligación legal de transferir registralmente los bienes.

Que, en ese marco, la citada Dirección Nacional propone modificar la norma en cuestión a partir del establecimiento de un arancel proporcional y progresivo en relación con el valor de mercado del vehículo que se transfiere.

Que, con el objeto de tornar operativa esa medida, deviene necesario modificar el Arancel Nro. 14) del Anexo I de la Resolución M.J. y D.H. N° 314/02 y sus modificatorias.

Que el organismo registral ha acompañado el informe técnico y estadístico correspondiente, elaborado por su Departamento Control de Inscripciones.

Que ha tomado debida intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Ministerio.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artí-

culos 9º del Régimen Jurídico del Automotor (Decreto -Ley Nº 6582/58 -ratificado por Ley Nº 14.467-, t.o. Decreto Nº 1114/97, y sus modificatorias); 22, inciso 16), de la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificaciones; 2º, inciso f), apartado 22 del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985 y sus modificatorios; y 1º del Decreto Nº 1404 del 25 de julio de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el texto del Arancel Nro. 14) del Anexo I de la Resolución M.J. y D.H. Nº 314/02 y sus modificatorias, por el texto que a continuación se indica:

“Arancel Nº 14) S/corresponda.- Para el supuesto de la mora prevista en el Título I, Capítulo I, Sección 1ª, artículo 9º del Digesto de Normas Técnico-Registrales, a partir del vencimiento del plazo de NOVENTA (90) días hábiles administrativos, se establece el recargo de un arancel adicional equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del arancel de transferencia percibido, por cada año o fracción posterior al día de vencimiento, hasta un máximo de cinco aranceles adicionales.”

ARTÍCULO 2º.- Las modificatorias introducidas por la presente entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Germán Carlos Garavano

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N° 34122, 27/5/2019, como Disposición 5/2019 (DI-2019-5-APN-DGRPICF#MJ).

Tema: Inscripción de documentos notariales.

Resumen: Se habilita el sistema de precarga web de información de solicitudes de inscripción de documentos de origen notarial a partir del día 10 de junio del corriente año y se dispone su uso obligatorio a partir del 1 de agosto de 2019.

Texto de la norma:

DI-2019-5-APN-DGRPICF#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 23/05/2019

VISTO la solicitud de inscripción exigida por el artículo 7° del Decreto 2080/80 (T.O. 1999) y

CONSIDERANDO:

Que toda presentación de documento para registración, debe efectuarse mediante una solicitud de inscripción con firma y aclaración del peticionario.

Que, junto con la Secretaría de Modernización, este Organismo ha llevado adelante un proceso de digitalización y migración de sus bases de datos hacia un único Sistema de Registración y Publicidad Registral.

Que, por ello, se encuentran dadas las condiciones técnicas para la implementación de un sistema de precarga de la información que contiene la solicitud de inscripción, respecto de documentos de origen notarial.

Que si bien dicha precarga no importa la efectiva presentación del documento y la consecuente asignación de prioridad registral, constituye un paso importante en aras de agilizar el trámite de inscripción y en pos del objetivo de informatizar los servicios de inscripción y publicidad.

Que además de agilizar el trámite de presentación del documento, la precarga directa de los datos por parte del escribano rogante redundará en beneficios a la hora de procesar los datos y contribuirá a una mayor seguridad en la información. Que a estos fines, el Registro habilitará un acceso especial en su página web para que el usuario pueda completar -como precarga- la información de la solicitud de inscripción, con anterioridad a su efectivo ingreso, e imprimir dicha solicitud para su presentación junto con el documento traído a registración ante este Organismo. Que, adicionalmente, a fin de facilitar el pago de las contribuciones de la ley 17050 y las tasas fiscales, desde el mismo acceso para la precarga de información de la solicitud en el sitio web del RPI, el usuario podrá optar entre abonarlas personalmente al momento de la presentación del documento, o bien, generar un Volante Electrónico de Pago (VEP), el cual podrá abonar previo a la presentación del documento a inscribir. En caso de optar por pago electrónico (VEP), dicho pago queda también incorporado en la precarga realizada.

Que la solicitud generada con la precarga contiene un “código de barras” que será objeto de lectura en oportunidad de presentar el documento notarial ante el Registro. Ese código contiene toda la información precargada y, en su caso, el pago realizado.

Que el sistema de precarga de la información de la solicitud de inscripción para documentos de origen notarial será de uso opcional a partir del 10 de junio del corriente año, tornándose obligatorio a partir del 1º de agosto de 2019.

Que la presente Disposición Técnico Registral (DTR 3/2019) se dicta en uso de las facultades establecidas por los artículos 173, inciso (a), y 174 del Decreto 2080/80 –T.O. s/Decreto 466/1999.

Por ello,

**LA DIRECTORA GENERAL DEL
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL
DISPONE:**

ARTÍCULO 1º. Habilítese el sistema de precarga web de información de solicitudes

de inscripción de documentos de origen notarial a partir del día 10 de junio del corriente año y dispóngase su uso obligatorio a partir del 1º de agosto de 2019.

ARTÍCULO 2º. Habilítese, a los fines de la precarga de la información de la solicitud de inscripción, la opción de pago electrónico (VEP) de las contribuciones de la ley 17050 y las tasas fiscales.

ARTÍCULO 3º. La precarga web de la solicitud de inscripción no importa el ingreso del documento, ni la consecuente prioridad registral, la cual solo se obtiene por la presentación de la documentación conforme con el ordenamiento diario establecido por el Art. 40 de la ley 17801.

ARTÍCULO 4º. Póngase en conocimiento de la Subsecretaría de Asuntos Registrales. Hágase saber a los distintos colegios profesionales. Notifíquese a las Direcciones de Registros Especiales y Publicidad Indiciaria, de Registros Reales y Publicidad, de Apoyo Técnico y Fiscalización Interna y de Interpretación Normativa y Procedimiento Recursivo y, por su intermedio, a sus respectivos Departamentos y Divisiones.

ARTÍCULO 5º. Publíquese en el Boletín Oficial. Regístrese. Cumplido, archívese.

Cecilia Herrero De Pratesi

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N° 34119, 22/5/2019.

Tema: Adquisición y venta de tierras rurales.

Resumen: Se aprueban los procedimientos vinculados con la adquisición y venta de tierras rurales: adquisición por persona extranjera, modificación societaria de persona jurídica extranjera, declaración Jurada de tierras rurales adquiridas por personas extranjeras antes de la entrada en vigencia de la Ley 26737, venta de tierras rurales de persona extranjera a nacional o a otras no comprendidas en la Ley 26737. [*N. del E.:* Los anexos de la norma no se publicaron en el BO {ver en esta misma publicación la [Disposición DNRTR 8/2019](#)}].

Texto de la norma:

DI-2019-7-APN-DNRNTR#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 29/04/2019

VISTO el EX-2019-08270438-APN-DGDYD#MJ, la Ley del Régimen de Protección al Dominio Nacional sobre la Propiedad, Posesión o Tenencia de Tierras Rurales N° 26.737 del 28 de diciembre de 2011, sus Decretos Reglamentarios Nros.274 del 28 de febrero de 2012 y 820 del 29 de junio de 2016, los Decretos Nros 434 del 1° de marzo del 2016, 561 del 6 de abril del 2016, 1063 del 4 de octubre del 2016, 1273 del 19 de diciembre de 2016, 87 del 2 de febrero de 2017, 891 del 1° de noviembre de 2017, 27 del 10 de enero de 2018, 733 del 8 de agosto de 2018, la Disposición Técnico Registral N° 1 del 15 de abril de 2013 y sus modificatorias Nros. 1° del 20 de noviembre de 2014; 3-E del 26 de mayo de 2017 y 26 del 26 de abril de 2018 de la Dirección Nacional del Registro de Tierras Rurales.

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Nacional del Registro de Tierras Rurales presentó en 2016 un proyecto de Modificación del Decreto N° 274/12 Reglamentario de la Ley N° 26.737

de Tierras Rurales.

Que el Decreto Reglamentario N° 820 de fecha 29 de junio de 2016, modificatorio del Decreto N° 274/2012 optimiza la reglamentación anterior, pero no incluye las medidas de innovación tecnológica, la generación de expedientes digitales (GDE), ni los Trámites a Distancia (TAD) que imponen los Decretos del Poder Ejecutivo a toda la Administración Pública. No obstante, ya contempla algunos de sus objetivos: a) Brindar mayor seguridad jurídica b) Desburocratizar c) Evitar duplicidad de trámites d) Simplificar procesos e) Transparentar la tramitación y f) Resguardar los Datos Personales.

Que también dictaron la Disposición N° E-3/ 2017 y su modificatoria 26 / 2018.

Que el Decreto N° 434 de fecha 01 de marzo de 2016, aprueba la aplicación de nuevas tecnologías a la Administración Pública, para acercar al ciudadano al Gobierno, que se orienta a la gestión por resultados: servicio eficiente, eficaz y transparente, con plazos determinados y sin pases inoficiosos.

Que para ello se requieren: normas precisas y de fácil comprensión y la simplificación de los procesos. Los trámites sencillos, reducen los tiempos de respuesta y son imprescindibles; la Implementación de sistemas informáticos y la coordinación entre los distintos sectores de la Administración Pública.

Que el Decreto N° 561 de fecha 06 de abril de 2016 aprueba el Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) como sistema integrado de inicio, seguimiento y registración de movimientos de todas las actuaciones y expedientes del Sector Público Nacional.

Que el Decreto N° 1063 de fecha 04 de octubre de 2016 aprueba la implementación de la plataforma de "TRÁMITES A DISTANCIA" (TAD) del sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE, como medio de interacción del ciudadano con la administración e impone la digitalización de la documentación en su Artículo 5° .

Que el Decreto N° 1273 de fecha 19 de diciembre de 2016 determina que todo Sector Público Nacional debe intercambiar su información con otros organismos públicos, que lo soliciten, a fin de reducir las cargas a los administrados.

Que el Decreto N ° 87 de fecha 02 de febrero de 2017 crea una Plataforma Digital para la interacción entre las personas y el Estado, con el objetivo de obtener servicios y trámites en línea, hacer su seguimiento y acceder a información.

Que el Decreto N° 891 de fecha 01 de noviembre de 2017 aprueba las buenas prácticas en materia de simplificación, para mejorar el funcionamiento del Sector Público Nacional y propicia el dictado de normativa y regulaciones

Que el Decreto N° 27 de fecha 10 de enero de 2018 establece la implementación de políticas de gobierno con regulaciones simples, que alivien la carga burocrática

Que el Decreto N ° 733 de fecha 08 de agosto de 2018 impone la Tramitación Digital completa y remota, que obliga a que todos los documentos, actuaciones y procedimientos, se instrumenten en GDE y todos los registros pasen a ser electrónicos y a utilizar la Plataforma de TAD. Para ello deben determinar nuevos procedimientos con la modalidad requerida y con plazos máximos de resolución.

Que la Ley N ° 26.737 en su artículo 14° determina que la Dirección Nacional del Registro de Tierras Rurales, tiene como función específica, certificar todo acto por el cual se transfieran derechos de propiedad o posesión a personas humanas o jurídicas extranjeras sobre Tierras Rurales, inscribir los mismos en Base de Datos, habilitar su inscripción en otros Registros y ejercer el control de cumplimiento de las restricciones

Que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) exige buenas prácticas a los organismos de gobierno para no afecten la productividad del particular. Nuestra área cumple con esas buenas prácticas. Nuestro país no tiene “reservas” sino “restricciones” con respecto a la adquisición de tierras rurales, por parte de “no residentes”. Se mencionan “Limitaciones y Prohibiciones”, pero solo requieren la Previa conformidad de los Organismos pertinentes.

Que las Tierras Rurales se extienden a lo largo y ancho de nuestro vasto País y nuestros trámites van dirigidos a personas extranjeras, por ello es importante la utilización de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) y con la colaboración de otras áreas del Poder Ejecutivo Nacional, hemos logrado implementar las condiciones tecnológicas necesarias, para simplificar y agilizar el proceso.

Que al implementar la Plataforma TAD para todos los trámites e instrumentar sus documentos, expedientes y procedimientos por sistema GDE, es necesario derogar disposiciones anteriores

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y la Dirección de Asistencia Técnica y Legislativa, correspondiente a la Subsecretaría de Asuntos Registrales, toma la intervención que le compete.

Que la presente Disposición se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo N° 14 de la Ley N° 26.737.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DEL REGISTRO DE TIERRAS RURALES DISPONE:

ARTÍCULO 1.- Apruébanse los procedimientos regulados en los Anexos I, II, III, IV y V que forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2.- Todo acto jurídico alcanzado por la Ley N° 26.737, debe ser presentado por ante la Dirección Nacional del Registro de Tierras Rurales, para el control de las restricciones y la modalidad de su cumplimiento.

ARTÍCULO 3.- La Dirección Nacional del Registro de Tierras Rurales, determina los campos de los formularios en pos de una mejora continua.

ARTÍCULO 4.- Si la Dirección Nacional del Registro de Tierras Rurales, corrobora-se que la documentación está incompleta, considerase que es necesario aportar documentación adicional o hubiese errores en la presentación, se da vista al tramitante con la observación y pasados TRES (3) días, se le enviará para su subsanación, durante un plazo que no exceda los QUINCE (15) días, bajo apercibimiento de caducar el trámite.

ARTÍCULO 5.- La Dirección puede consultar a otros organismos públicos para validar la autenticidad de documentación, preguntar datos o información suministrada por el tramitante.

ARTICULO 6.- La Dirección Nacional del Registro de Tierras Rurales puede coordi-

nar procesos con aquellos organismos o áreas que requiera dar su PREVIA CONFORMIDAD, e inclusive firmar convenios de cooperación técnica, pautando modalidades y plazos con el fin de agilizar los trámites.

ARTICULO 7.- Los trámites que requieren PREVIA CONFORMIDAD de Zona de Seguridad de Fronteras, el tramitante deberá agregar una Declaración Jurada informando la zona donde se ubican las tierras y detallar del tipo de proyecto a desarrollar.

ARTICULO 8.- Los actos que transfieran propiedad o posesión de tierras rurales, ubicadas en parque, área o zona industrial, independientemente de la nomenclatura catastral o estado parcelario, no están sujetos a las restricciones de la Ley N° 26.737, ni sus superficies computadas a dichos fines. Tampoco aquellas sobre las que se desarrollen proyectos de generación de energía eléctrica, a partir del uso de energías renovables, de conformidad con la declaración de interés nacional que determina el artículo 1° de la Ley de Régimen de Fomento Nacional para el uso de fuentes renovables N° 26.190.

ARTICULOS 9.- Los estados de los trámites para los indicadores de gestión son a) Ingresados b) Observados c) En Previa Conformidad de Agua Provincial o Zona de Seguridad de fronteras d) Terminados.

ARTICULO 10.- Cumplidos todos los requisitos, el plazo máximo de resolución es de CINCO (5) días hábiles.

ARTÍCULO 11.- Deróganse las Disposiciones Técnico Registrales Nros 1 del 15 de abril de 2013, 1 del 20 de noviembre de 2014, la Disposición N°3-E del 26 de mayo de 2017 y su modificatoria N° 26 del 26 de abril de 2018.

ARTÍCULO 12.- La presente Disposición entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación Oficial.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Maria Cristina Brunet

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N° 34119, 22/5/2019.

Tema: Adquisición y venta de tierras rurales.

Resumen: Reemplaza los anexos de la Disposición DNRTR 7/2019, que aprobó procedimientos vinculados con la adquisición y venta de tierras rurales. [N. del E.: La norma se publica aquí sin sus anexos, los que podrán ser consultados en la [web del BO](#)].

Texto de la norma (sin anexos):

DI-2019-8-APN-DNRNTR#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 15/05/2019

VISTO el EX -2019-08270438-APN-DGDYD#MJ; DI-2019-7-APN-DNRNTR#MJ del 29 de abril de 2019 de SIMPLIFICACION NORMATIVA, la Ley N° 26.737 y su reglamentaciones a través del Decreto N° 274/12 modificado por su similar N°820/16 y de conformidad con los Decretos N°434/16, N°561/16, N°1063/16, N°1273/16, N°87/17, N°891/17, N°27/18 y N°733/18

CONSIDERANDO

Que por error involuntario, se omitió identificar cada uno de los ANEXOS considerados parte integrante de la DI-2019-7-APN-DNRNTR#MJ, por medio de los correspondientes Informes gráficos (IF)

Que el ANEXO I detalla el trámite de Adquisición de Tierras Rurales por persona extranjera. Solicitud de habilitación, el procedimiento para dar inicio al trámite, los datos a completar en forma on-line y la documentación que se debe adjuntar.

Que el ANEXO II detalla el trámite de Modificación Societaria de Persona Jurídica Extranjera, el procedimiento para dar inicio al trámite, los datos a completar en forma on-line y la documentación que se debe adjuntar.

Que al ANEXO III detalla el trámite de Adquisición de Tierras Rurales por Persona

Extranjera por Derechos Adquiridos el procedimiento para dar inicio al trámite, los datos a completar en forma on-line y la documentación que se debe adjuntar.

Que al ANEXO IV detalla el trámite de Declaración Jurada de Tierras Rurales Adquiridas por Personas Extranjeras antes de la entrada en vigencia de la Ley N°26737, el procedimiento para dar inicio al trámite, los datos a completar en forma on-line y la documentación que se debe adjuntar

Que el ANEXO V detalla la Venta de Tierras Rurales de Persona Extranjera a Nacional o a otras No comprendidas en la Ley N° 26.737, el procedimiento para dar inicio al trámite, los datos a completar en forma on-line y la documentación que se debe adjuntar

Que cada uno de ellos corresponde se lo identifique con su correspondiente IF
Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DEL
REGISTRO DE TIERRAS RURALES
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 1° de la Disposición DI-2019-7-APN-DNRN-TR#MJ, por el siguiente:

Artículo 1° - Apruébanse los procedimientos regulados en los Anexos I, II, III, IV que se detallan a continuación como parte integrante de la presente medida

ANEXO I Adquisición de Tierras Rurales por persona extranjera. Solicitud de habilitación (IF-2019-45674782-APN-DNRNTR#MJ).

ANEXO II Modificación Societaria de Persona Jurídica Extranjera (IF-2019-45677563-APN-DNRNTR#MJ).

ANEXO III Adquisición de Tierras Rurales por Persona Extranjera por Derechos Adquiridos (IF-2019-45679670-APN-DNRNTR#MJ).

ANEXO IV Declaración Jurada de Tierras Rurales Adquiridas por Personas Extranjeras antes de la entrada en vigencia de la Ley N°26.737 (IF-2019-45683200-APN-DNRNTR#MJ).

ANEXO V Venta de Tierras Rurales de Persona Extranjera a Nacional o a otras No comprendidas en la Ley N° 26.737 (IF-2019-45685350-APN-DNRNTR#MJ

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese y publíquese. La presente Disposición entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Maria Cristina Brunet

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N° 34122, 27/5/2019.

Tema: Certificado de antecedentes penales.

Resumen: Se establece la instalación de unidades de expedición y recepción (UER) del Registro Nacional de Reincidencia para la obtención por parte de los particulares del certificado de antecedentes penales (CAP) en cada una de las sedes de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor consignadas en el listado que forma parte de la norma. [N. del E.: La norma se publica aquí sin sus anexos, los que podrán ser consultados en la [web del BO](#)].

Texto de la norma (sin anexos):

DI-2019-11-APN-SSAR#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 22/05/2019

VISTO el Expediente EX-2019-18281082-APN-DNRNPACP#MJ y la Resolución N° RESOL-2019-72-APN-MJ del 18 de enero de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución citada en el Visto el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos dispuso la instalación de diferentes Unidades de Expedición y Recepción (UER) dependientes del REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA, en el ámbito de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias, dependientes de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS.

Que dichas Unidades de Expedición y Recepción (UER) tienen por finalidad la obtención, por parte de particulares, del Certificado de Antecedentes Penales (CAP) que emite el REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA, en los términos del artículo 8º, inciso f), de la Ley N° 22.117 y sus modificatorias, en forma descentralizada.

Que, por su parte, mediante el artículo 2º de la RESOL-2019-72-MJ se determinó

que habrá de ser el Subsecretario de Asuntos Registrales quien, de común acuerdo con el Director Nacional del REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA y el Director Nacional de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS, establezca la distribución geográfica de las Unidades de Expedición y Recepción (UER) en los Registros Seccionales que corresponda.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS y la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA han elaborado los pertinentes informes técnicos necesarios tendientes a dar inicio a ese procedimiento conjunto.

Que, en este sentido, la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS ha propuesto una selección de los distintos Registros que serán alcanzados por la medida, en consonancia con las necesidades operativas manifestadas por la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA.

Que la finalidad de esta medida es que los usuarios puedan acceder más fácilmente a los servicios prestados por el REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA, a partir de una mejor y más extensa distribución geográfica en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, en consecuencia, en esta primera instancia resulta menester dictar el acto administrativo mediante el cual se disponga la instalación de dichas Unidades de Expedición y Recepción (UER) en la sede de determinados Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en sus distintas competencias.

Que cabe señalar que la incorporación de las nuevas tareas no afectará el normal servicio registral a su cargo.

Que, por otra parte, conforme lo establece la RESOL-2019-72-APN-MJ reseñada, los Registros Seccionales en los que se instalen las mencionadas Unidades de Expedición y Recepción (UER) percibirán el DIEZ POR CIENTO (10%) de los aranceles percibidos por los trámites que en cada uno de ellos se efectivicen, de modo tal que corresponde disponer en esta instancia las características y condiciones del

servicio que será suministrado, así como de sus modalidades de pago.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 2º de la Resolución N° RESOL-2019-72-APN-MJ.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE ASUNTOS REGISTRALES DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Establécese la instalación de Unidades de Expedición y Recepción (UER) del REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA para la obtención por parte de los particulares del Certificado de Antecedentes Penales (CAP), en cada una de las sedes de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor consignadas en el listado que, como Anexo IF-2019-46088343-APN-SSAR#MJ, forma parte integrante de la presente Disposición.

ARTÍCULO 2º.- Por el REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA se dictarán las capacitaciones necesarias e impartirán las instrucciones correspondientes a los Registros Seccionales involucrados, en el uso de los sistemas informáticos, a fin de tornar operativas cada una de las Unidades de Expedición y Recepción (UER) a instalarse en los mismos.

ARTÍCULO 3º.- Instrúyese al REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA a efectos de que arbitre los medios necesarios para que los Registros Seccionales en los que se instale una UNIDAD DE EXPEDICION Y RECEPCION (UER) perciban el DIEZ POR CIENTO (10%) de los aranceles que se originen por la tramitación de los Certificados de Antecedentes Penales que se realicen en cada uno de ellos.

ARTÍCULO 4º.- Facúltase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS a establecer la entrada en vigencia de las previsiones contenidas en el presente acto, pudiendo disponerse esta en forma paulatina y por etapas, de acuerdo con las necesidades operativas tanto del REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA como de los Registros Seccionales que dependen de la citada DIRECCION NACIONAL.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Oswaldo Martin Borrelli

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N° 34114, 15/5/2019.

Tema: Régimen del Tribunal de Tasaciones de la Nación.

Resumen: Se introducen modificaciones a las normas complementarias, interpretativas y aclaratorias del régimen de derechos, aranceles y gastos del Tribunal de Tasaciones de la Nación. [*N. del E.:* La norma se publica aquí sin sus anexos, los que podrán ser consultados en la [web del BO](#)].

Texto de la norma (sin anexos):

RESOL-2019-27-APN-TTN#MI

Ciudad de Buenos Aires, 13/05/2019

VISTO la Ley N° 21.626 (t.o. 2001) Orgánica del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN, los Decretos N° 2166 del 28 de octubre de 2002, modificado por su similar N° 709 del 31 de julio de 2018, la RESOL-2018-46-APN-TTN#MI del 12 de septiembre de 2018, la RESOL-2019-20-APN-TTN#MI del 27 de marzo de 2019 y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 2166 del 28 de octubre de 2002 se aprobó el régimen de derechos, aranceles y gastos del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN.

Que mediante el artículo 2° se facultó al TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN para dictar las normas complementarias, interpretativas y aclaratorias del mencionado régimen.

Que por el Decreto N° 709 del 31 de julio de 2018 se efectuaron modificaciones al mencionado régimen de derechos, aranceles y gastos.

Que mediante RESOL-2018-46-APN-TTN#MI del 12 de septiembre de 2018, se aprobaron las normas complementarias, interpretativas y aclaratorias del régimen de derechos, aranceles y gastos del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN aprobado por Decreto N° 2166 del 28 de octubre de 2002, modificado por su simi-

lar N° 709 del 31 de julio de 2018.

Que mediante la RESOL-2019-20-APN-TTN#MI del 27 de marzo de 2019 se aprobó la incorporación del inciso h) al acápite II.- Aranceles del Anexo a la RESOL-2018-46-APN-TTN#MI del 12 de septiembre de 2018, referido a las condiciones que deben cumplirse para la procedencia de un Informe Complementario de Tasación y el pago del arancel correspondiente, por revalúos contables que deban ser presentados para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución General N° 9/2016 de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA.

Que en la Sesión Especial N° 10 del 9 de mayo de 2019, el Cuerpo Colegiado aprobó por unanimidad la modificación del actual inciso b) del Punto 7, Criterios para la liquidación de derechos y aranceles de bienes muebles, del Anexo a la RESOL-2018-20-APN-TTN#MI del 27 de marzo de 2019.

Que de acuerdo con lo establecido por el inciso c) del artículo 4° de la Ley N° 21.626 (t.o. 2001) y el artículo 2° del Decreto N° 2166 del 28 de octubre de 2002 modificado por su similar N° 709 del 31 de julio de 2018, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°. – Modifícase el Anexo a la RESOL-2019-20-APN-TTN#MI del 27 de marzo de 2019, identificado como - IF-2019-18850374-APN-TTN#MI-, referido a las normas complementarias, interpretativas y aclaratorias del régimen de derechos, aranceles y gastos del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION aprobado por Decreto N° 2166 del 28 de octubre de 2002 y modificado por su similar N° 709 del 31 de julio de 2018, con la modificación del inciso b) del Punto 7, que como Anexo – IF-2019-44083663-APN-TTN#MI, forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º. - Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Dario Ezequiel Guitelman

Publicada en: Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires N° 28521, 15/5/2019.

Tema: Regularización de conjuntos inmobiliarios.

Resumen: Se establece el régimen para la regularización de conjuntos inmobiliarios consolidados en el marco de los Decretos [27/1998](#) y [9404/1986](#). [N. del E.: La norma se publica aquí sin sus anexos, los que podrán ser consultados en la web oficial de [Legislación Bonaerense](#)].

Texto de la norma (sin anexos):

RESOL-2019-400-GDEBA-MGGP

La Plata, Martes 7 de Mayo de 2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-10317929-GDEBA-DTAMGGP, por el cual se propicia la creación del “Régimen para la Regularización de Conjuntos Inmobiliarios Consolidados en el marco de los Decretos N° 27/98 y N° 9404/86”, el Código Civil y Comercial sancionado por Ley Nacional N 26.994, las Leyes provinciales N° 11.723, 12.257 y 14.989, el Decreto Ley N° 8912/77 y los Decretos N° 9404/86, N° 27/98, N° 1072/18 y N° 1668/18; y

CONSIDERANDO:

Que el ordenamiento del territorio constituye uno de los instrumentos de política y gestión ambiental enunciados en el artículo 8° de la Ley General del Ambiente N° 25.675, de la cual surgen los presupuestos mínimos generales a complementar por las Provincias en la materia, conforme lo manda la Constitución Nacional en su artículo 41;

Que en ese marco, la Ley N° 11.723 refiere asimismo al Planeamiento y Ordenamiento Ambiental como instrumento de política ambiental, disponiendo en su artículo 7° que en la localización de actividades productivas de bienes y/o servicios,

en el aprovechamiento de los recursos naturales y en la localización y regulación de los asentamientos humanos deberá tenerse en cuenta: a) La naturaleza y características de cada bioma; b) La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos, la distribución de la población y sus características geo-económicas en general; c) Las alteraciones existentes en los biomas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;

Que mediante Ley N° 12.257 se aprobó el Código de Aguas de la Provincia de Buenos Aires, que establece el régimen de protección, conservación y manejo del recurso hídrico de la Provincia, del cual es Autoridad de Aplicación la Autoridad del Agua;

Que asimismo el ordenamiento del territorio de la Provincia, se rige por el Decreto Ley N° 8.912/77, el cual regula el uso, ocupación, subdivisión y equipamiento del suelo, con el objetivo de preservar y mejorar la calidad del ambiente través de una adecuada gestión del territorio;

Que toda vez que las leyes mencionadas en el exordio atribuyen competencias específicas en la materia a distintos órganos provinciales, se ha realizado un trabajo conjunto y coordinado entre la Dirección Provincial de Ordenamiento Urbano y Territorial (DPOUT), el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS) y la Autoridad el Agua (ADA), a través del cual se han establecido procesos formalizados en la aplicación de la totalidad de las normas que hacen al ordenamiento territorial de la provincia, con el objeto de asegurar las gestiones y los trámites bajo el estricto cumplimiento de las normas que lo rigen, con el máximo de criterio de eficiencia y transparencia, vinculando para ello los trámites, registro, y gestiones ante los diversos órganos técnicos y Municipios a través de una plataforma tecnológica;

Que dicho trabajo se ha llevado a cabo con el objetivo de brindar un servicio transparente y de fácil acceso que asegure igualdad de trato en la gestión de los intereses particulares, certidumbre en los plazos para la toma de decisiones administrativas, y previsibilidad en cuanto al tenor de estas, además de la definición de parámetros técnicos respecto de las condiciones tanto para la aprobación como

para el rechazo de proyectos;

Que como consecuencia de dicha labor, se dictó el Decreto N° 1072/18, y la posterior Resolución complementaria 167/18, donde se establecieron procedimientos totalmente integrados entre el Estado Provincial, a través de sus organismos técnicos y los Municipios, para la convalidación de cambios de uso del suelo establecidos en el Decreto Ley N° 8912/77 y la aprobación de conjuntos inmobiliarios regulados por los Decretos N° 27/98 y N°9404/86, a aplicar para todos los nuevos procesos a iniciarse de acuerdo a lo allí dispuesto, posibilitando una debida planificación del territorio;

Que la nueva modalidad de tramitación y aprobación de dichos conjuntos inmobiliarios no resuelve, sin embargo, la situación irregular en que se encuentran diversos desarrollos urbanísticos consolidados, con infraestructura de servicios y condiciones de habitabilidad, pero que por diversas razones no han finalizado los trámites de aprobación y que, de todos modos, fueron consentidos por los Municipios en donde se encuentran, generando éstos, incluso, distintos actos de la administración en pos de su aprobación y permiso (devengamiento y recaudación de tasas por servicios generales, derechos de construcción y registración o aprobación de obras particulares, prefactibilidades, factibilidades, aptitudes de localización, etc);

Que por otra parte, la normativa actual que rige a los conjuntos inmobiliarios está diseñada para Conjuntos Inmobiliarios en etapa de proyecto, es decir, no refiere a obras ni conjuntos inmobiliarios ya ejecutados, quedando un vacío legal sobre el tratamiento que debe darse a esas situaciones existentes;

Que asimismo por RESFC-2019-523-GDEBA-ADA de los organismos mencionados, se aprobó el “Programa de Asistencia Técnica para el Ordenamiento Territorial de los Municipios de la Provincia de Buenos Aires” a fin de posibilitar que las comunas desarrollen los instrumentos para una debida planificación de sus territorios, propiciando la generación de Planes de Ordenamiento Urbano que garanticen un crecimiento ordenado en el futuro;

Que por la misma Resolución Conjunta se conformó una mesa técnica con la finalidad de proyectar subprogramas específicos para el abordaje interdisciplinario

de las realidades territoriales existentes y consolidadas, relacionadas con el crecimiento urbano, el desarrollo productivo e industrial, a fin de propiciar en los casos en los que corresponda, su adecuación y/o la disposición de medidas tendientes a la corrección, mitigación y/o compensación de los distintos impactos para un mejor ordenamiento territorial;

Que en virtud del trabajo desarrollado por los distintos organismos y posteriormente sistematizado a través de la mesa técnica, se detectaron en la Provincia, según el informe elevado por esta en el orden N° 4 (NO- 2019-10258553-GDEBA-DPGHADA), más de doscientos conjuntos inmobiliarios -enmarcados en los Decretos Nros. 27/98 o 9404/86- ejecutados, que no habrían completado las gestiones necesarias para lograr la escrituración de los aproximadamente cien mil lotes que representan en su totalidad y que, en general, hoy están bajo distintas figuras en posesión de buena fe de vecinos que no cuentan con el justo título;

Que en consecuencia resulta de vital importancia regularizar a los desarrollos urbanísticos con principio de ejecución y en especial a aquellos consolidados, con infraestructura y servicios implementados, pero que aún no cuentan con encuadre legal, observando la plena compatibilidad con los objetivos y principios del Decreto Ley N° 8912/77;

Que el interés público comprometido en la necesidad de no frustrar el derecho a la vivienda de los vecinos que hoy no cuentan el título de propiedad de los inmuebles, amerita la creación de un régimen procedimental que permita resolver esta situación particularizada en el marco de lo dispuesto por el art. 102 del Decreto -Ley N° 8912/77, y en virtud de facultades delegadas en el art 6° del Decreto N° DECTO-2018-1668-GDEBA-GPBA, sin desmedro del desarrollo sostenible;

Que en tal sentido, previo a constituir derechos plenos de propiedad al posibilitar la escrituración, se debe verificar que se encuentren cumplidas las condiciones técnicas suficientes de habitabilidad y no daño a terceros, realizando en su caso el/los responsables todas las adecuaciones y/o compensaciones que correspondieren, sin perjuicio de las sanciones que además pudieran caberles;

Que por ello y en virtud del trabajo integrado de los distintos organismos en la

mesa técnica, se implementará un régimen que contempla las situaciones existentes, estableciendo con carácter general los requisitos y procedimientos que permitirán el cumplimiento de las condiciones técnicas y las adecuaciones suficientes para garantizar la compatibilidad con los principios y objetivos del Decreto-Ley N° 8912/77 según lo mencionado precedentemente;

Que tal medida posibilitará en el futuro inmediato, una debida planificación territorial de los Municipios y con ello también la adecuada tributación y registro de los inmuebles;

Que cuando las normas citadas en el visto previeran expresamente la intervención de los Municipios, la misma se efectuará a través de las notas modelo que forman parte de la presente, de forma tal de agilizar la intervención de aquellos como responsables primarios del ordenamiento territorial;

Que el presente proyecto de carácter general para el abordaje de las situaciones particularizadas que se mencionaron, ha sido desarrollado y propuesto en el marco del estudio sobre las mismas realizado por la Mesa Técnica aprobada por la Resolución N° RESFC-2019-523-GDEBA-ADA, según el informe mencionado supra;

Que han tomado la intervención de su competencia Asesoría General de Gobierno y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en un uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 14.989, el Decreto- Ley N° 8912/77 y el DECTO-2018-1668-GDEBA-GPBA;

Por ello,

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL DECRETO N° DECTO-2018-1668-GDEBA-GPBA

**EL MINISTRO DE GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º. Establecer el Régimen para la regularización de conjuntos inmobiliarios consolidados en el marco de los Decretos N° 27/98 y N° 9404/86, con los alcances establecidos en los Anexos I a V (IF-2019-11264782-GDEBA-DPOUYTMG-

GP), de la presente Resolución, que forma parte integrante de la misma.

ARTÍCULO 2º. Determinar el plazo de 90 días hábiles para que los responsables den inicio al procedimiento establecido en el artículo 1, a partir de la publicación de la presente resolución.

ARTÍCULO 3º. Los organismos técnicos involucrados en el presente emitirán los actos administrativos que permitan dar cumplimiento a la presente en el marco de su competencia específica.

ARTÍCULO 4º. Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Joaquin De La Torre

Publicada en: Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires N° 28514, 6/5/2019, como Disposición 75-DPRPMEGP-19 emitida el 30/4/2019.

Tema: Vigencia de las DTR 1/2019 y 2/2019, y publicidad web.

Resumen: Se establece la fecha de entrada en vigencia de las Disposiciones Técnico Registrales [1/2019](#) y [2/2019](#). Se modifica el listado de servicios habilitados con firma digital (servicios web de publicidad) en el Registro de la Propiedad.

Texto de la norma:

La Plata, 30 de abril de 2019

VISTO las Disposiciones Técnico Registrales N° 1/2019, N° 2/2019 y N° 3/2019, y

CONSIDERANDO:

Que la Disposición Técnico Registral N° 1/2019 procedió a ordenar y actualizar la normativa vigente en materia de publicidad registral, estableciendo procedimientos acordes con los actuales desarrollos tecnológicos;

Que mediante la Disposición Técnico Registral N° 2/2019 se incorporaron a la Disposición Técnico Registral N° 14/2010 los nuevos lineamientos aprobados por la norma citada anteriormente;

Que por cuestiones de índole operativa, mediante la Disposición Técnico Registral N° 3/2019 se procedió a suspender la vigencia de ambas disposiciones hasta la superación de las dificultades sobrevinientes;

Que al haberse sobrellevado los inconvenientes que obstaculizaban la puesta en vigencia de las normas referenciadas, corresponde llevar adelante el acto mediante el cual se actualice y se otorgue eficacia a las reglamentaciones en cuestión;

Que la presente disposición se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el

artículo 52 del Decreto Ley N° 11643/63, concordante con los artículos 53 y 54 del Decreto N° 5479/65.

Por ello,

**LA DIRECTORA PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD
DISPONE:**

ARTÍCULO 1º. A partir del día 13 de mayo de 2019 entrarán en vigencia las Disposiciones Técnico Registrales N° 1/2019 y N° 2/2019.

ARTÍCULO 2º. Modificar el artículo 66 de la Disposición Técnico Registral N° 1/2019, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 66. Servicios habilitados con firma digital. Se encuentran habilitados los siguientes servicios web de publicidad:

Certificado de dominio inmueble matriculado – Folio Real (750);

Certificado de dominio inmueble no matriculado – Ley 2.378 (750);

Certificado de Anotaciones Personales (751);

Informe de dominio inmueble matriculado- Folio Real (752);

Informe de dominio inmueble no matriculado – Ley 2.378 (752);

Informe de Anotaciones Personales (753);

Copia de dominio inmueble matriculado – Folio Real (754);

Copia de dominio inmueble no matriculado – Ley 2.378 (754);

Consulta al Índice de Titulares (755).”

ARTÍCULO 3º. Registrar como Disposición Técnico Registral. Comunicar a las Direcciones Técnica y de Servicios Registrales, al Instituto Superior de Registración y Publicidad Inmobiliaria, como así también a todas las Subdirecciones, Departamentos y Delegaciones Regionales de este Organismo. Elevar a la Subsecretaría de Gestión Técnica y Legal. Poner en conocimiento de los Colegios Profesionales interesados. Publicar en el Boletín Oficial y en el Sistema de información Normativa de la Provincia de Buenos Aires (SINBA). Cumplido, archivar.

María de la Paz Dessy